

INFORME QUE REALIZA LA ASOCIACIÓN DE FISCALES AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

Madrid, 9 de junio de 2014

Mediante oficio recibido el pasado 29 de abril se requiere informe de la Asociación de Fiscales sobre el anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, requerimiento que se evacúa mediante el presente informe.

INTRODUCCIÓN

Antes de entrar en un análisis más pormenorizado del texto sometido a informe, la Asociación de Fiscales (AF) no puede dejar de poner de manifiesto que, si se quería realizar una reforma de tanto calado como la que obviamente pretende el Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial (ALOPJ), hubiera sido necesario, por coherencia legislativa, abordar simultáneamente la Ley de Planta y Demarcación Judicial y el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Al no optar el prelegislador por hacer conjuntamente todas estas reformas, ha perdido una excelente oportunidad para dotar de cohesión las grandes líneas de la Carreras Judicial y Fiscal y demás Cuerpos profesionales relacionados con la

Administración de Justicia, tanto respecto a su configuración como en cuanto a su actuación.

La Exposición de motivos (EM) del ALOPJ apunta lo que para el prelegislador son los grandes hitos de la nueva regulación, y ya en la misma se advierte la falta de relevancia que se otorga al Ministerio Fiscal, a quien no se hace referencia al abordar la sistemática que guardan los diferentes Libros del Anteproyecto. No olvida la AF al emitir el presente informe que el estudio se aborda sobre el anteproyecto de lo que es la ley troncal de la Carrera Judicial, que no de la Fiscal, pero no puede obviarse por ello en la regulación la configuración constitucional del Ministerio Fiscal dentro del Poder Judicial (Título IV CE) y el desarrollo legal en consecuencia (art. 2 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. "*El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial...*").

La Exposición de motivos del ALOPJ hace referencia al Ministerio Fiscal, en su apartado VII, al hacer referencia al Libro VII del Anteproyecto, diciendo: "*Finalmente, el Libro VII establece el marco básico regulador de aquellos otros órganos, cuerpos de funcionarios y profesionales que, sin integrar el Poder Judicial, colaboran de diversas formas con él, haciendo posible la efectividad de su tutela en los términos establecidos por la Constitución*" y, en dicho Libro VII, se dedica el único artículo de su Título I al Ministerio Fiscal. Si el Libro VII, según la Exposición de motivos, se destina a órganos y cuerpos que colaboran con el Poder Judicial, sin integrarse, sin embargo, dentro de dicho Poder, es obvio que no puede residir en dicho Libro la regulación del Ministerio Fiscal, pues con ello se está vulnerando la configuración y el mandato constitucional.

Por tanto, la primera valoración que debe hacer la AF al informar el ALOPJ es de rechazo a la sistemática seguida al ubicar al Ministerio Fiscal, porque la misma supone ignorar la Constitución.

El libro I del ALOPJ, denominado "*De la potestad jurisdiccional, su titularidad y su ejercicio*", son varias las novedades que regula.

Se concede especial relevancia a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaren la vulneración de un derecho, al considerarlas título suficiente para la interposición del recurso de revisión de la sentencia firme recaída en el proceso "a quo", si bien ninguna referencia se hace a si tal posibilidad alcanza también a otros perjudicados por resoluciones distintas, que hayan visto violado el mismo derecho.

Se refuerzan los mecanismos de independencia judicial mediante la figura del "amparo" del Consejo General del Poder Judicial y la posibilidad de enjuiciamiento por unidad colegiada, en los supuestos en que el Juez unipersonal se sienta perturbado en el ejercicio de su actividad.

Respecto de la responsabilidad judicial, se suprime la civil directa del Juez, si bien el Estado, declarada su responsabilidad patrimonial, podrá repetir contra el mismo, si hubiera existido dolo o culpa grave de aquél.

La regulación respecto al ámbito internacional se desvela absolutamente insuficiente. Queda desatendido el tema de los conflictos de jurisdicción internacionales, al limitarse el ALOPJ a establecer la subsidiariedad de la jurisdicción española para los casos de delitos cometidos fuera del territorio nacional. Tampoco es acertada la regulación de competencias de Jueces y Tribunales, al entrar en descoordinación y contradicción con el Proyecto de Ley de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales de países de la Unión Europea, que se halla en tramitación.

Sí debe valorarse positivamente el refuerzo del sometimiento de Jueces y Tribunales al imperio de la ley, al prohibir la inaplicación de la misma por aquéllos sin planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad.

Especialmente importante resulta la novedad del establecimiento de la denominada doctrina jurisprudencial vinculante. Según la propia Exposición de motivos de la ALOPJ, se trata de dotar con ella a una parte de la jurisprudencia del Supremo de una "*función integradora o uniformadora del Derecho*".

Se establece también un sistema de prejudicialidad, consistente en el planteamiento por un órgano judicial al Tribunal Supremo de una cuestión jurisprudencia previa por entender que su jurisprudencia es contraria a la doctrina del Tribunal Constitucional, produce una injusticia manifiesta o resulta contradictoria.

Asimismo, se amplía el recurso de casación a cualquier resolución de los Tribunales inferiores, lo que, con las precisiones que luego se hará, puede estimarse acertado.

Por el contrario sólo cabe un rechazo abierto el ataque que se hace en el ALOPJ a la libertad de expresión al prohibir a los Jueces y a sus Asociaciones profesionales "*hacer valoraciones de actualidad en los medios de comunicación sobre los asuntos pendientes ante los Tribunales y sobre las resoluciones judiciales*".

II

En el libro II, "*De la organización y funcionamiento de los Tribunales*", son numerosas e importantes las modificaciones que se llevan a cabo.

Así, en cuanto a la estructura organizativa del propio Libro, en la que además de contemplarse la creación de nuevos órganos judiciales se incluye la regulación del gobierno interno de los Tribunales, que se configura así como un "*problema básicamente organizativo*". También es novedad la regulación de la Oficina Judicial en sede del Libro II, consiguiendo así la que debe ser su ubicación natural.

Se opta por la desaparición de los Juzgados de paz, erradicando así las diferentes opciones en su día barajadas respecto a la llamada justicia de proximidad.

Se consolida la instrucción judicial bajo la cobertura de la figura del Juez o Sección Colegiada de las garantías de la instrucción, lo que aleja el sistema español del modelo generalizado en el Derecho Comparado –vigente en los sistemas procesales de jurisdicción internacional, de la inmensa mayoría de los procesos penales de nuestro entorno, al que incluso se han incorporado la mayoría de los Estados latinoamericanos- y al que nos aproximaba el Anteproyecto de Código Procesal Penal, cuya tramitación deviene ilusoria con el presente texto del prelegislador.

Asimismo debe indicarse que el modelo de Sección colegiada impuesta en todo caso en la Audiencia Nacional, y bajo determinadas condiciones en Tribunales Superiores de Justicia y Tribunales Provinciales de Instancia, aunque puede ser apropiado para la revisión de las decisiones del instructor, no lo es para impulso de la investigación penal salvo en casos de extraordinaria complejidad.

En materia de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se unifica el marco competencial de Jueces y Secciones Colegiadas a toda las competencias de ejecución y de vigilancia penitenciaria, superando la división actual entre Jueces y Tribunales sentenciadores y Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

Se crea la Sala de conflictos con otros poderes públicos en sede de Tribunal Supremo, con estructuración en dos secciones, una para resolver los conflictos con el poder administrativo y, la otra con el legislativo. Resalta la utilización de un "nomen iuris", poder administrativo, que no administración, que carece de antecedentes conocidos en nuestro sistema constitucional.

También debe destacarse la figura de los Tribunales Provinciales de Instancia como nuevos órganos que "revolucionan" la estructura actual.

Respecto a la nulidad de los actos procesales y del régimen de nulidad de actuaciones debe destacarse que, pese a presentarse como novedad, vuelve a ser el existente hasta el año 2007, limitándose el incidente de nulidad de actuaciones a la invocación de defectos de forma que hayan causado indefensión o a la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no hayan podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y que, en uno u otro caso, ésta no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario. Y en cuanto al incidente excepcional supone restringir los supuestos de invocación de nulidad, que ya no serían todos los del art. 53.2 CE.

III

En el Libro III, que trata "*De los jueces*", su Título II está dedicado al ingreso en la Carrera Judicial, y conviene destacar que en el mismo se ha suprimido el carácter "teórico-práctico" del curso de selección posterior a la oposición recogido en la actual LOPJ, sin que carezca de sentido omitir dicha referencia dado que es absolutamente imprescindible que el curso selectivo tenga dicha doble naturaleza recogida legalmente.

Se introduce como novedad en el texto del anteproyecto la posibilidad, frente a la actual necesidad, que la oposición de ingreso en la carrera judicial pueda desarrollarse conjuntamente con la carrera fiscal. Dado que ambos cuerpos integran el Poder Judicial (el Ministerio Fiscal con autonomía funcional: art 2 de la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, reguladora de su Estatuto) y que el contenido de la oposición es el mismo carece de sentido que exista la posibilidad de separar ambas oposiciones, dado que, además, como el cuerpo de opositores es el mismo puede producir distorsiones en la cobertura de plazas cuando los opositores aprueben ambas oposiciones. Por ello se considera oportuno sustituir la referencia a "podrá" por "se desarrollará conjuntamente con la carrera fiscal".

La Asociación de Fiscales llama la atención sobre la importancia y necesidad –en atención a lo que sucede en otros sistemas de Derecho comparado y de los cambios legislativos que fundamentalmente en materia de instrucción penal se esperan, así como teniendo en cuenta incluso la situación actual, en que jueces y fiscales han de superar la misma oposición.

Hay que exigir que la aprobación del temario de la oposición incluya a la Fiscalía General del Estado en aquellos casos en los que se realice la convocatoria conjuntamente con la de la carrera judicial. No puede apartarse del contenido de las materias objeto de examen a la Fiscalía General del Estado cuando se va a seleccionar el personal integrante de la carrera fiscal. Es algo que no contempla el Anteproyecto.

Se considera positiva la introducción de una prueba psicotécnica del personal que ejerza la función jurisdiccional, pero no se comprende porqué el precepto aborda su regulación respecto a la carrera fiscal, cuando la LOPJ no aborda otros aspectos del ingreso en la carrera como la escuela fiscal en el Centro de Estudios Jurídicos o su fase de prácticas. Insistimos, pues, en que es necesario que exista una única oposición y una única Escuela de Formación Inicial.

Del Título V hay que destacar la supresión de las actuales categorías judiciales, si bien las mismas se mantienen hasta la entrada en vigor de la ley de demarcación y planta judicial.

En el Título VII la Asociación de Fiscales observa con preocupación el mantenimiento en parte de la situación creada tras la reforma de la actual LOPJ por la L.O. 12/2011, de 22 de septiembre, y denunciada en su día por esta asociación. Se trata de la consideración de servicios especiales de la situación de todo aquel juez (y, por extensión, fiscal) que presta su servicio en el Ministerio de Justicia u órgano equivalente de una Comunidad Autónoma en virtud de nombramiento por Real Decreto o Decreto. Ciertamente es que el anteproyecto precisa que el nombramiento lo sea para la prestación de servicios

tan solo en el Ministerio de Justicia u órgano similar autonómico, pero al prescindirse de la limitación prevista en la redacción de la actual LOPJ, que con anterioridad a la reforma mencionada fijaba la situación de servicios especiales no más allá de la figura del director general, se permite el trasvase de miembros de la carrera judicial (y fiscal) al desempeño de funciones estrictamente políticas que vuelven con posterioridad al ejercicio de sus cargos judiciales o fiscales.

La Asociación de Fiscales contempla con preocupación el mantenimiento en el Título VIII de la situación creada tras la reforma introducida en actual LOPJ por la L.O. 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, al respecto de la reducción de los días de permiso y de vacaciones y de la reducción del tiempo retribuido de la licencia de estudios. Como ya esta asociación profesional alegó suficientemente en los informes remitidos en su día al Ministerio de Justicia (en la misma línea en que también lo hizo el Consejo Fiscal), las drásticas medidas adoptadas entonces no guardaban proporción alguna con la situación que efectivamente creaban.

De igual modo debe señalarse que en la nueva redacción del anterior artículo 434, no hay referencia a la personalidad jurídica propia del Centro de Estudios Jurídicos (CEJ), lo que dentro del actual contexto de reforma de las Administraciones Públicas, permitiría con un Decreto de integración que el CEJ perdiese su autonomía.

Respecto al Título X relativo a la responsabilidad disciplinaria de los jueces, la regulación mantiene sustancialmente la misma tipificación de faltas recogida en el texto actualmente vigente, si bien se han incrementado los plazos de prescripción de las infracciones disciplinarias, lo cual se considera improcedente dado que se han fijado unos plazos más elevados que no guardan la debida proporcionalidad.

IV

El Libro IV, “*Del Consejo General del Poder Judicial*”, se estructura en seis Títulos relativos atribuciones del CGPJ, los Vocales, el Presidente, el Vicepresidente del TS, los órganos del CGPJ, los órganos técnicos y el personal del CGPJ y el régimen de los actos del Consejo.

El Anteproyecto recoge con algunas variaciones la actual regulación del Consejo General del Poder Judicial que se incorporó a la LOPJ vigente tras la reforma introducida por la LO 4/2013, de 28 de junio. Hay que lamentar que el Anteproyecto mantenga el sistema de designación parlamentaria de la totalidad de los vocales de Consejo y por tanto, su vinculación con el Poder Legislativo.

V

El ALOPJ dedica este libro al “*Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia*”, los actuales Secretarios Judiciales. El Libro se subdivide en cuatro Títulos.

Debe destacarse que se refuerzan las funciones de los Letrados de la Administración de Justicia y que se resalta el principio de dependencia jerárquica, reconociendo sólo la independencia de criterio respecto de sus superiores cuando dieren fe pública.

Asimismo, se introduce una prueba psicotécnica para el ingreso en el cuerpo y se suprimen las categorías, al igual que en el caso de los jueces.

Se introduce También un nuevo órgano de Gobierno de este Cuerpo de Letrados, que es el Secretario General de la Administración de Justicia, y se

mantiene en lo órganos de gobierno la terminología de Secretarios de Gobierno y Secretarios Coordinadores Provinciales.

Se introduce una nueva falta leve relativa al incumplimiento del deber de vestir y comportarse con el decoro adecuado a la función, que no tiene equivalente en el régimen disciplinario de los jueces.

Incorpora como posible sanción disciplinaria la multa de hasta 6.000 euros, prevista hasta ahora sólo para los jueces.

Se recoge por vez primera colaboración con las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal.

VI

El libro se refiere a los *“Restantes cuerpos de funcionarios al servicio de la administración de Justicia y de otro personal”* y en él se regulan los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Procesal y otro personal al servicio de la administración de Justicia sin apenas cambios en relación con la actual normativa.

VII

Bajo la rúbrica *“Ministerio Fiscal y demás personas e Instituciones que coopera con la Administración de Justicia”*, el Libro VII se subdivide en cinco Títulos relativos al Ministerio Fiscal, Abogados, Procuradores y Graduados

Sociales, Policía Judicial, Representación y defensa del Estado y demás entes públicos y Policía de estrados.

Se considera imprescindible modificar la ubicación del Ministerio Fiscal y que se le sitúe en el ámbito del Poder Judicial, ya que la posición institucional del Ministerio Fiscal como órgano constitucional obliga a ello y a eliminar la concepción equivocada que adopta el Anteproyecto de el mismo sea un mero colaborador con la Administración de Justicia.

Se regulan los principios básicos de la función de los Abogados y Procuradores, a los que reserva la dirección y defensa y la representación de las partes, potenciando las funciones de los Procuradores y se regula la actuación de los Graduados Sociales en el orden jurisdiccional social.

También se establecen principios básicos de la actuación de la Policía Judicial y la representación y defensa del Estado, de sus organismos autónomos, de los órganos constitucionales, así como de las Comunidades Autónomas y de los Entes Locales.

El último Título regula la policía de estrados, y en el mismo se establecen normas para garantizar el orden en la Sala, debiendo rechazarse tal sistemática, puesto que la policía de estrados no se refiere a ninguna persona o institución que coopere con la Administración de Justicia, sino a una facultad del titular de la potestad jurisdiccional para de mantener el orden en la Sala.

LIBRO PRIMERO

De la potestad jurisdiccional, su titularidad y su ejercicio.

TITULO I

Principios de unidad y exclusividad (arts. 1 a 6)

En el art. 1 desaparece la referencia a los magistrados en cuanto a quienes, integrados en el Poder Judicial, administran Justicia, avance ya de la supresión de categorías que se establecerá posteriormente.

El art. 2.3 introduce una novedad preocupante, al afirmar que los Jueces se hallan "*bajo la autoridad del Consejo General del Poder Judicial*". Puesto que el artículo reside en el Libro que trata de la potestad jurisdiccional, entendemos que ello debe ser rechazado, dado que la autoridad del CGPJ sólo puede alcanzar a aspectos gubernativos (en la forma que se establece en el art. 16), nunca de jurisdicción, ya que ello contravendría el principio de independencia.

En el art. 6 se regula el reconocimiento de los efectos de la jurisdicción de los Tribunales Internacionales. La novedad está en el nº 2 del artículo al establecer que las sentencias del TEDH que declaren la violación de un derecho permitirán la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Supremo exclusivamente de la resolución firme dictada por el Tribunal español en el proceso "a quo". Se considera adecuada la previsión que, en el ámbito penal, es especialmente trascendente porque se abre un camino claro a la aplicabilidad al caso concreto de lo resuelto por el Tribunal Europeo, en un momento en que son múltiples las sentencias que condenan a nuestro país por no contar con un sistema de recursos que sea respetuoso con los derechos del acusado y condenado. Entendemos, sin embargo, que la interpretación literal del precepto impide que se pueda acudir al juicio de revisión por parte de otros perjudicados por resoluciones distintas, que hayan visto violado el mismo derecho; por lo que

debiera reflexionarse sobre si ésta es la solución más adecuada o debiera facilitarse que perjudicados en procedimientos distintos puedan acceder también al juicio de revisión si han sufrido infracción o vulneración del mismo derecho.

TITULO II

Sujeción general a la potestad jurisdiccional (arts. 7 a 12)

La regulación no contiene novedades apreciables respecto de la anterior, si bien contiene cambios sistemáticos.

Así, en el art. 9 desaparece la referencia del actual art. 11 a la invalidez de las pruebas obtenidas vulnerando derechos fundamentales, que se traslada al art. 25.3 del Anteproyecto.

El actual número 3 del art. 11 de la Ley, que establecía una máxima cautela y restricción para permitir a los Tribunales no resolver sobre el fondo de los asuntos, desestimándolos exclusivamente por motivos formales ("*Los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes*") se ha trasladado al art. 23.2 del Anteproyecto.

Ambas previsiones se han llevado al Título IV del propio Libro I, en sede de "vinculación al sistema de fuentes"; sin que se advierta la bonanza del cambio, ya que aquéllas se refieren propiamente al ejercicio de la potestad jurisdiccional "strictu sensu".

TITULO III

Inamovilidad, independencia y responsabilidad de los jueces (arts. 13 a 22)

Al tratar de la independencia judicial, en el art. 15, llama la atención la redacción más breve que se hace en su número 1 respecto del actual art. 12.1, en el que expresamente se proclama esa independencia "*respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial*", frase ésta suprimida en la redacción del Anteproyecto. Ello, que podría parecer una cuestión baladí, puede adquirir rasgos preocupantes si se relaciona con la previsión del artículo 2.3, al que antes se ha hecho referencia, por lo que se propugna el mantenimiento de la redacción suprimida.

Íntimamente ligado a ello debe abordarse el enunciado del nº 3 del propio art. 15, en el que se rechaza que los órganos judiciales puedan recibir órdenes particulares sobre el modo de interpretar y aplicar las normas jurídicas, pero, a diferencia de lo que se prevé en el actual art. 12.3, se fija la sujeción de los mismos "*a las instrucciones generales dictadas por la autoridad competente en la materia*". Ello sólo puede entenderse como una manifestación de la posibilidad de intromisión del CGPJ y de esa otra posible "autoridad competente", cuya indeterminación también debe quedar proscrita, en la potestad jurisdiccional de los Jueces. Debe, por ende, rechazarse esta nueva redacción pues, junto a lo que se comentaba en el párrafo anterior, todo ello lleva a una restricción de la independencia judicial.

Nada en cambio que objetar al nuevo art. 16, ya que su ámbito se limita a lo meramente administrativo o gubernativo.

En el art. 17 tendría que precisarse a qué otros mecanismos procesales se está aludiendo.

El art. 18 supone un mecanismo de refuerzo a la independencia judicial frente a perturbaciones externas. El actual art. 14.1 ya establece que el Juez

que se sienta perturbado lo pondrá en conocimiento del CGPJ; en cuanto a forma de amparo, la nueva redacción nos parece adecuada. Sin embargo, la remisión al art. 464.1 del Código penal resulta forzada, puesto que tal tipo penal exige que, en cuanto a la acción, la misma se realice con violencia o intimidación y, en cuanto al sujeto pasivo, no se incluye al Juez en la relación que fija el precepto; por ello, sería necesaria la tipificación de esta nueva conducta.

El art. 19 presenta graves problemas. En primer lugar, porque se aparta del derecho que tiene el justiciable al Juez predeterminado por la ley; y, en segundo lugar, porque la remisión que se hace en el precepto al art. 149 del propio anteproyecto supone dejar en manos de las Salas de Gobierno un refuerzo para el orden jurisdiccional, cuando la previsión del artículo debe quedar limitada a materia gubernativa. De nuevo el Anteproyecto facilita la injerencia de órganos cuyo cometido debe tener un alcance meramente administrativo o gubernativo en cuestiones jurisdiccionales. Por esta razón este artículo debiera ser suprimido.

Es especialmente importante la novedad que introduce el art. 22 del Anteproyecto al eliminar la responsabilidad directa del Juez. Entendemos correcto este cambio respecto de la actual legislación en cuanto con ello se equipara en este ámbito a los Jueces al resto de autoridades y empleados públicos. La Administración podrá repetir posteriormente en caso de dolo o culpa grave, que deberá haberse apreciado en Sentencia o "*en resolución dictada por el CGPJ conforme al procedimiento que éste determine*"; esta segunda posibilidad debe ser rechazada no sólo por la indeterminación que supone en cuanto al procedimiento, sino, además, porque se trata de una nueva injerencia del órgano gubernativo en la potestad jurisdiccional. También debe rechazarse la salvedad que hace el precepto en el propio nº 1 del art. 22 al precisar "*sin perjuicio de la posible exigencia de responsabilidad al amparo del artículo 1902 del Código Civil*", pues ello supone una contradicción con la anterior supresión de responsabilidad civil directa.

TITULO I V

Vinculación al sistema de fuentes establecido (arts. 23 a 45)

El Título se inicia por la declaración de la vinculación de los Tribunales, en el ejercicio de la función jurisdiccional al sistema de fuentes establecido.

Dentro de esta vinculación debe informarse favorable la declaración expresa que se contempla en el art. 27.1 de la vinculación de los Tribunales al Derecho de la Unión Europea; sin embargo, pese a que la sistemática seguida ya fija este derecho tras la Constitución y los Tratados y antes de las restantes leyes nacionales, sería necesario dejar expresada la relación entre ambos ordenamientos jurídicos, europeo y nacional, recogiendo el principio, que es doctrina del TJUE, de la inaplicación por el Juez nacional ordinario de la ley española contraria al Derecho comunitario.

También resulta insuficiente la regulación del nº 2 del art. 27 al tratar la cuestión prejudicial europea. Dejar en manos de los Tribunales el planteamiento o no de la cuestión (“*cuando los Tribunales decidan plantear...*”) resulta una afrenta a la seguridad jurídica. Debe quedar expresamente establecido los supuestos en que los Tribunales tienen que plantear la cuestión y regular de forma más precisa el procedimiento, donde ahora sólo consta que se hará por auto y previa audiencia de las partes, sin que en esto último se contemple tampoco, como sí debiera hacerse, una mención especial al Ministerio Fiscal como garante de la legalidad.

El art. 28.1 prohíbe a los Jueces la inaplicación de leyes en vigor, so pretexto de que contravienen la Constitución, si no plantean la cuestión de inconstitucionalidad. Esta precisión debe ser favorablemente acogida, al igual que la obligación de motivar la desviación de los propios precedentes, que se ha introducido en el art. 39.1 del Anteproyecto.

Si bien el sistema de fuentes no varía, sí se establecen dos importantes novedades.

Se fija un reforzamiento de determinada jurisprudencia del Tribunal Supremo, mediante la que pasa a llamarse doctrina jurisprudencial vinculante, que tendrá verdadera fuerza obligatoria para los tribunales inferiores. Como dice la propia exposición de motivos, esta jurisprudencia, "*además de la función complementadora del ordenamiento jurídico que tiene la jurisprudencia, tendrá una función integradora o uniformadora del Derecho, similar a la que produce la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo a través del recurso de casación en interés de ley*". El nº 2 del art. 32 establece el procedimiento por el que determinados fundamentos de derecho pasarán a tener la consideración de jurisprudencia vinculante. Se considera positivo el intento de concretar el alcance general de la jurisprudencia del TS; básicamente se recoge la doctrina jurisprudencial sobre la materia (requisitos para la existencia de jurisprudencia) y es loable que se concrete la jurisprudencia vinculante a través de su publicación en el BOE. Sin embargo, como no se da el paso definitivo de considerar a la jurisprudencia fuente del Derecho, en el ámbito penal no se resuelve el problema práctico de si los cambios de criterio jurisprudenciales pueden dar lugar a la revisión de las Sentencias firmes si la nueva doctrina es favorable al reo.

Una segunda novedad es el planteamiento de la cuestión prejudicial previa por parte de los Jueces y las Secciones Colegiadas, bien de oficio, bien a instancia de parte, cuando consideren que la jurisprudencia del Tribunal Supremo contradice la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de garantías constitucionales o resulta contradictoria con otros pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la misma materia. Según el art. 38 del Anteproyecto, la doctrina que establezca el Tribunal Supremo, al resolver la cuestión, pasará a formar parte de la doctrina jurisprudencial vinculante. También aquí se advierte un problema de índole práctica: la sobrecarga que tales cuestiones supondrán, por su número y compleja tramitación, pueden

llevar a colapsar el normal funcionamiento del Tribunal Supremo. Además, toda la regulación relativa a la posibilidad de plantear una cuestión jurisprudencial previa en base a la doctrina jurisprudencial se considera farragosa y de poca utilidad práctica; el camino adecuado es a través de los recursos y todo lo que no sea así debe ser excepcional por la necesaria suspensión y ralentización del procedimiento que va a suponer.

Los artículos dedicados al recurso extraordinario de casación ante el Tribunal Supremo (arts. 41 a 45) no suponen una modificación importante respecto de la situación del recurso de casación penal en la actualidad. Habrá que esperar a una reforma de la ley procesal para que se determine realmente cuál ha de ser el ámbito de la casación y si ésta puede volver a su función originaria: creación de doctrina legal.

Finalmente, la misma consideración de riesgo de colapso se puede hacer en cuanto a la amplitud del recurso de casación, que pasa de la admisión discrecional a la admisión reglada por materia o cuantía.

En cuanto a la posibilidad del recurso por concurrir interés casacional, ampliándolo a cualquier resolución de los Tribunales inferiores, resulta acertada en cuanto permita la obtención de doctrina legal en materias que, con la regulación actual, no pueden llegar al Tribunal Supremo. Sin embargo, también en ello se advierte el riesgo de acumulación de asuntos, aunque el criterio correctivo vendría dado en la ley procesal, puesto que en el anteproyecto la regulación queda abierta al haberse derivado el concepto de "interés casacional" a motivos tasados *"que serán establecidos por la correspondiente ley procesal"*. Es fundamental, así, dotar de coherencia y racionalidad la futura reforma procesal que se haga en esta materia.

TITULO V

Relaciones del poder judicial con la sociedad (arts. 46 a 49)

El art. 49.2 debe ser absolutamente rechazado en cuanto supone un ataque a la libertad de expresión. El ejercicio de tal derecho constitucional, dentro de los límites jurisprudencialmente marcados para ello, no puede ser objeto de prohibición, haciendo con ello de peor condición a los jueces y sus asociaciones profesionales frente a otros colectivos.

TITULO VI

Vinculación al sistema de fuentes establecido (arts. 50 a 58)

También la prohibición establecida en el nº 1 del art. 53 del Anteproyecto supone una injustificada restricción al derecho constitucional de libertad de expresión que, por ende, debe ser suprimido.

La novedad introducida en sede de conflictos de jurisdicción en el nº 2 del art. 55 se justifica, según la propia Exposición de motivos, por los casos de colisiones habidos entre Tribunales y Asambleas Autonómicas. En tal sentido se entiende adecuada la previsión de una Sala especial para dirimir el conflicto.

TITULO VII

Competencia judicial internacional (arts. 59 a 71)

En la regulación de la competencia judicial internacional en el orden penal debe rechazarse la farragosa casuística de criterios de extensión extraterritorial

de la jurisdicción, porque facilitan la inseguridad jurídica y no suponen una limitación a la jurisdicción universal. Así, y a modo de ejemplo, es de observar en el Anteproyecto que el criterio de la nacionalidad de la víctima es “per se” suficiente para la persecución de determinados delitos, en otros es necesario que tal nacionalidad exista en el momento de los hechos, no es criterio a considerar para otros delitos, y necesita del reforzamiento de que el presunto responsable se halle en territorio español en un último grupo de delitos.

También se advierte como insuficiente la regulación hecha en materia de resolución de conflictos de jurisdicción internacionales, puesto que el criterio de territorialidad queda ampliamente superado por la diversidad territorial estatal en la que se mueven los grupos organizados.

Se hace necesaria, pues, una mejor regulación de la materia.

LIBRO SEGUNDO

De la organización y funcionamiento de los Tribunales.

TITULO I

Organización judicial (arts. 72 a 147)

Se valora positivamente la enumeración efectuada de las pretensiones a conocer por el orden contencioso administrativo, en particular en lo relativo a la inclusión de las disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al Derecho Público, actos y disposiciones del CGPJ, actuación de la Administración electoral, protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, o contratos administrativos, aunque ha de ponerse de

manifiesto que la minuciosidad en la enumeración puede generar conflictos de interpretación.

El art. 77 del ALOPJ aborda el tema de la falta de jurisdicción y, de forma acertada, incluye en el precepto el procedimiento a seguir en caso de suscitarse conflicto negativo de competencia. La misma valoración positiva debe hacerse en cuanto a la inclusión en el art. 78 del procedimiento a seguir en caso de plantearse cuestión prejudicial en el orden penal.

Al establecer el ejercicio de la potestad jurisdiccional por los Tribunales, el art. 79 contiene la primera referencia a los Tribunales Provinciales de Instancia, una de las esenciales novedades del anteproyecto.

En los arts. 81 a 84 se detalla la planta y demarcación de los Tribunales, a revisar al menos cada cinco años y con especial referencia a las sedes y en particular a la de los Tribunales de Instancia. En el informe relativo a estos preceptos ha de ponerse de manifiesto que, procediendo la actual Planta del siglo XIX, con ligeras variaciones, indudablemente la misma debe ser revisada en profundidad si se quiere abordar la construcción de una Justicia moderna del siglo XXI, pero ello ha de hacerse con visión global, conjuntamente con otras reformas.

Una vez diseñado el esquema procesal, deberá valorarse la organización territorial completa y no a la inversa y, para ello, además de concluir el desarrollo efectivo de la Oficina Judicial y Fiscal, resulta imprescindible avanzar en el desarrollo legislativo del hoy llamado Código Procesal Penal (CPP). Debe así ponerse de manifiesto que la actual definición de planta judicial que hace el Anteproyecto objeto de análisis, carece de sentido y eficacia salvo que implique el abandono de facto del proyecto de instrucción por el Ministerio Fiscal, en consonancia con el citado CPP y, por supuesto, con todos los países de nuestro entorno.

Con igual referencia que el texto vigente en cuanto a las Salas de lo Civil, Penal, social, Contencioso-administrativo y Militar, ha de destacarse la

inclusión expresa en el art. 86 de una Sala de Asuntos Generales y, como Salas especiales, la de conflictos con otros poderes públicos, de conflictos con la jurisdicción militar y de conflictos de competencia.

Con mejora del contenido de los actuales arts. 61 y 62 del texto vigente, se recogen las competencias comunes de las Salas Primera a Quinta del Tribunal Supremo, concretamente del recurso de casación, revisión y otros extraordinarios que establezcan las respectivas leyes procesales, de las demandas de error judicial que se impute a los órganos inferiores del correspondiente orden jurisdiccional, de las recusaciones que se interpongan contra los Jueces que las compongan, y de las cuestiones de competencia entre Tribunales del propio orden jurisdiccional que no tengan otro superior común, así como en única instancia de los asuntos que se determine (art. 87 ALOPJ).

En el art. 88 destaca como novedad, la atribución de competencia para conocer de las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su condición o cargo dirigidas contra la Reina consorte o el consorte de la Reina, el Príncipe heredero y su consorte, sin que conste en consonancia definición de sus labores institucionales más allá de los supuestos de los arts. 57 a 61 de la Constitución (definición de la figura del Príncipe heredero y regencia/tutela).

Igual referencia, y en los mismos términos que para precepto anterior, ha de hacerse en el art. 89 a la novedad de incluir como aforados a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a la Reina consorte o el consorte de la Reina, el Príncipe heredero y su consorte.

En consonancia con el art. 75, y con la misma crítica allí realizada, destaca la exhaustividad en la relación de asuntos de los que conoce la Sala de lo contencioso, incluyendo expresamente los recursos contra las resoluciones dictadas por las Juntas Arbitrales previstas en el Concierto Económico con el País Vasco y el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de

la Junta Electoral Central, así como los recursos contencioso-electorales que se deduzcan contra los acuerdos de proclamación de electos y los interpuestos contra actos de las Juntas Electorales adoptados en el procedimiento para elección de los miembros de las Salas de Gobierno de los Tribunales, en los términos de esta Ley (art. 90 ALOPJ).

El art. 91 constituye un precepto novedoso en tanto incluye de forma autónoma, mejorando así la redacción del actual art. 61, una Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, para conocer del recurso de casación para la unificación de doctrina.

El art. 92 concreta el conocimiento de la sala de lo social a los procesos de impugnación de los actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social cuando hayan sido dictados por el Consejo de Ministros, lo que necesariamente ha de ser complementado con el art. 87.

Una de las novedades introducidas en el Anteproyecto es la Sala de Asuntos Generales del Tribunal Supremo, formada por su Presidente, los Presidentes de Sala y el Juez más antiguo y el más moderno de cada una de ellas. Dicha Sala conocerá de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal, permitiendo la segunda instancia en estos supuestos, lo que mejora la técnica actual; de los incidentes de abstención del Presidente del Tribunal Supremo; de recusación del Presidente del Tribunal Supremo, de los Presidentes de Sala o de más de dos Jueces de una misma Sala; del conocimiento de las pretensiones de declaración de error judicial, cuando éste se impute a una Sala del Tribunal Supremo; del enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de Sala o contra los Jueces de una Sala del Tribunal Supremo cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen; y de los procesos de declaración de ilegalidad y consecuente disolución de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (art. 94).

En los arts. 95 a 99 del ALOPJ se regula el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, con una relación exhaustiva de sus componentes (por concurso de meritos convocado por la Comisión Permanente) y funciones, y cuya superior dirección será ejercida por el Presidente del Tribunal Supremo o, por su delegación, por el Vicepresidente. La pretensión, que se estima correcta, es, según la exposición de Motivos “*colmar una laguna existente y dar satisfacción a una necesidad del Alto Tribunal*”. Por ello no se comprende, sin embargo, que se difiera a un momento posterior el establecimiento de la figura en la Audiencia Nacional, tal como se adelanta en la EM.

Con respecto a la Audiencia Nacional, el art. 64 de la actual LOPJ establece que las Salas que integran la misma son las de Apelación, Penal, Contencioso administrativo y Social. En el Anteproyecto pasan a ser las siguientes: Penal de Instancia, Contencioso-Administrativo de Instancia, Penal Superior, Contencioso-Administrativo Superior, Social Superior y Sala de Asuntos Generales

En cuanto a la composición de la Sala Penal de Instancia (art. 101) se introduce la novedad de las Secciones Colegiadas (una o varias, compuestas por tres o más jueces), que integrarán la Sala Penal de Instancia junto con las Unidades judiciales. Se establecen igualmente una o más secciones de garantías de la instrucción y de enjuiciamiento, pudiendo existir unidades judiciales de enjuiciamiento, de menores y de ejecución de penas y medidas de seguridad, cuyas competencias se establecen en los artículos siguientes.

Así, se comprenden las mismas competencias que en la actualidad pero con unas matizaciones cuya justificación práctica no se alcanza a entender y es que en materia de defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas y tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, se exige que afecte a personas o produzca efectos en lugares pertenecientes a más de una Comunidad Autónoma y no Audiencia, como en la regulación actual (art. 102).

En consonancia con la atribución de la instrucción a un órgano colegiado se regulan las funciones de guardia a ejercer individualmente por cada uno de los miembros de la Sección de Garantías de la Instrucción (art. 103), que podrá adoptar las medidas imprescindibles para asegurar el buen fin de la instrucción, sin perjuicio de que el conocimiento de la causa se atribuya a la mayor brevedad a la Sección de Garantías de la Instrucción que corresponda de acuerdo con las normas de reparto.

No se comparten las pretendidas ventajas de la "instrucción colegiada", dado que, a diferencia de un órgano de enjuiciamiento, la instrucción requiere de un único responsable que bajo los principios de inmediación y celeridad adopte las medidas necesarias para el buen fin de la investigación. Quizá por ello hubiera sido deseable la atribución de la instrucción a un órgano colegiado sólo en supuestos de excepcionalidad, a modo de lo previsto para los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) en el art. 113 del Anteproyecto.

Los Jueces de Enjuiciamiento Penal conocerán de las causas por delitos que sean competencia de la Audiencia Nacional a los que la ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años (art. 104).

De tenor similar al actual, el art. 105 del ALOPJ establece que el Juez de Menores conocerá de los asuntos que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito, que sean competencia de la Sala Penal de Instancia de la Audiencia Nacional

Como novedad que se valora positivamente, en la necesaria unión de ejecución de penas y el ámbito penitenciario, como dos caras de la misma moneda (cumplimiento/ejecución), se incluye al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, que conocerá de las decisiones necesarias para ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas por la Sala Penal de

Instancia de la Audiencia Nacional, ejecutará los pronunciamientos civiles realizados por la Sala Penal de Instancia de la Audiencia Nacional, incluidas las resoluciones de comiso, ejercerá las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley, con relación a las condenas impuestas por la Sala Penal de Instancia de la Audiencia Nacional (art. 106).

En la línea de la regulación que el Anteproyecto efectúa de la jurisdicción contencioso administrativa, de nuevo se efectúa una detallada relación de los procedimientos de los que conoce la Sala de Instancia de tal jurisdicción, destacando, entre otros, los de inadmisión de las peticiones de asilo político, de las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo del Deporte o la autorización de ejecución de los actos adoptados por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual (art. 107).

Con arreglo a la distribución competencial que efectúa el anteproyecto, la Sala Superior de lo Penal conocerá de los recursos que establezcan las leyes procesales penales contra las resoluciones dictadas en primera instancia por la Sala Penal de Instancia de la Audiencia Nacional (art. 108).

Al tratar de las competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Superior, y como se exponía ya en el art 107, de nuevo se realiza una regulación detallada de la jurisdicción contenciosa. Pueden destacarse, así, las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con excepción de las que conocen los Tribunales Superiores de Justicia; los actos del Fondo de Reestructuración Ordenada; los actos administrativos no susceptibles de recurso de alzada dictados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores y las resoluciones del Ministro de Economía y

Competitividad; las resoluciones de la Junta Arbitral y los actos y disposiciones dictados por la Agencia Española de Protección de Datos, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Consejo Económico y Social, Instituto Cervantes, Consejo de Seguridad Nuclear, Consejo de Universidades y Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual. Asimismo conocerá en segunda instancia de las apelaciones contra autos y sentencias dictados por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Instancia y de los correspondientes recursos de queja y también conocerá de los recursos de revisión contra sentencias firmes dictadas por la Sala Contencioso-Administrativo de Instancia de la Audiencia Nacional.

Frente al actual art 67 que se limita a otorgar competencia exclusivamente para conocer de impugnaciones de convenios colectivos y conflictos colectivos cuya resolución haya de surtir efecto en un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma, el Anteproyecto (art. 110) amplía notablemente las competencias de la Sala de lo Social Superior, lo que ha de ser aplaudido, tanto por dotar de mayor contenido a la Sala como por la entidad de los asuntos cuyo conocimiento se le asigna. Así, destacan los procesos que, extendiendo sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma, tengan como objeto la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, la constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los sindicatos y asociaciones empresariales, impugnación y modificación de sus estatutos y, en materia de régimen jurídico específico de los sindicatos, tanto legal como estatutario, todo lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados, así como las controversias entre dos o más sindicatos, o entre éstos y las asociaciones empresariales, siempre que el litigio verse sobre cuestiones objeto de la competencia del orden jurisdiccional social. Destaca igualmente de forma favorable la competencia para conocer del despido colectivo impugnado por los representantes legales o sindicales de los trabajadores o la demanda interpuesta, en su caso, por el empresario.

En la regulación de la Sala de Asuntos Generales, de exiguo contenido, se acuerda su constitución para cada asunto que deba conocer, ciñéndose éstos a las causas de recusación (art. 111). Tratándose de una novedad introducida en el Anteproyecto en la línea de la prevista para el TS en el art. 94 del anteproyecto, se apunta la necesidad de dotarla de mayor contenido material.

En cuanto a los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ), la propia EM indica que los mismos deben “*operar principalmente como órgano judicial de segunda instancia o apelación en todos los órdenes*”, por ello asumen las actuales competencias de apelación de las Audiencias Provinciales, lo que ha de ser aplaudido. Así, el art. 112 del ALOPJ establece que “*el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma culminará la organización judicial en el ámbito territorial de aquélla, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo*”.

Se acuerda la existencia de una Sala por cada orden jurisdiccional y, como se establece para el TS, una Sala de Asuntos Generales, con la necesaria particularidad de contemplarse la existencia de una o varias secciones que, en las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia de Madrid, de Cataluña, de la Comunidad Valenciana y de Andalucía con sede en Sevilla, conozcan con carácter exclusivo de los recursos en materia mercantil, lo que también se contempla en materia tributaria. Igualmente se incluye como novedad, a modo de los órganos colegiados de instrucción previstos en la AN, la asignación de la instrucción de los procedimientos por delito, que corresponderá a una Unidad judicial o a una Sección colegiada en los supuestos de extraordinario volumen de la causa, extraordinaria complejidad técnica, elevado número de personas imputadas o dificultades derivadas de la excesiva duración de la instrucción (art. 113).

El art. 114 regula con todos los asuntos de que conoce la Sala de lo civil, bajo el prisma, en la mayoría de las materias, de pretender constituirse como la última instancia en materia del Derecho Civil, foral o especial, propio de

la Comunidad Autónoma. Llama la atención negativamente que, al atribuir el conocimiento de las demandas de responsabilidad civil contra Jueces y por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones en la Comunidad Autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo, se excluya al Ministerio Fiscal, sin que pueda comprenderse ni admitirse la citada omisión, que es reiterada en el precepto siguiente, relativo a las competencias de la Sala de lo Penal.

En línea con lo anticipado, al regular el conocimiento de la Sala de lo Penal de las causas penales seguidas contra Jueces por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma, vuelve a omitirse al Ministerio Fiscal. Por otra parte se atribuye a dicha Sala el conocimiento de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en materia penal por los Tribunales Provinciales de Instancia y las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la Comunidad Autónoma que no tengan otro superior común (art. 115).

El art. 116 fija las competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y, con similar aunque más detallado contenido que el actual art. 74, contempla el conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Provinciales de Instancia, de las cuestiones de competencia entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Provinciales de Instancia con sede en la Comunidad Autónoma y del recurso de casación en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Al tratar de las competencias de la Sala de lo Social, el art. 117 amplía las mismas en lógica concordancia con el art. 110 y por erigirse como concededor de los recursos de suplicación establecidos contra las resoluciones dictadas por la Sala de lo Social de los Tribunales Provinciales de Instancia.

El art. 118 del ALOPJ trata de la Sala de Asuntos Generales de los TSJ. Dicho precepto es del mismo contenido que el art. 111 y, por tanto, merecedor de la misma apreciación.

Los Tribunales Provinciales de Instancia (TPI) se regulan en los arts. 119 a 135 del Anteproyecto.

La EM del ALOPJ alude a la introducción del Tribunal Provincial de Instancia como nuevo órgano judicial de primer grado, necesario para evitar desigualdades en el tiempo de resolución de asuntos, y con la finalidad última de dotar de *“flexibilidad al órgano judicial de forma tal que resulte más fácil evitar los diferentes plazos en la resolución de asuntos, así como luchar contra la focalización de atrasos en determinados órganos judiciales”*.

Se configura, al contrario que en anteriores proyectos, de forma más amplia, acogiendo todos los órdenes jurisdiccionales, y prevé, siendo ésta una de las grandes novedades del Anteproyecto, que la circunscripción sea provincial, y no coincida con los actuales partidos judiciales, con las únicas excepciones de Ceuta y Melilla.

La idea, por tanto, es que en cada provincia exista un único órgano judicial de primer grado para todos los órdenes jurisdiccionales. Se alude, como ventajas, a la antedicha flexibilidad y a la *"mayor seguridad jurídica como consecuencia tanto de un aumento de la predicibilidad de las resoluciones, como de la posibilidad de celebración de plenarios en el órgano colegiado para unificar criterio. De igual forma, cabrá en los casos en los que la ley lo permita, resolver asuntos de forma colegiada"*. Desparecen, como consecuencia de la apuesta por la profesionalización, los Jueces de Paz.

Sin embargo, y es el principal de los problemas que se observan, también desaparecen los partidos judiciales, en la línea de provincialización ya iniciada por la Fiscalía, echándose en falta la puesta en marcha en paralelo de una Ley de Demarcación y Planta que permita una adaptación poco traumática al nuevo modelo organizativo.

La segunda dificultad, que ya se adelanta en la propia Exposición de Motivos, es que la flexibilidad que permite el Tribunal de Instancia no merme la seguridad jurídica, articulándose mecanismos que la afiancen como los criterios para turno de asuntos o los supuestos para reasignar efectivos dentro del propio Tribunal, sin que ello atente al juez predeterminado por la Ley.

La estructura del Tribunal Provincial de Instancia es la siguiente: cuatro Salas, una por cada orden jurisdiccional y, dentro de cada Sala, "Unidades judiciales" y "Secciones" .

El conocimiento del asunto se podrá atribuir, de conformidad con los criterios previstos, a un juez unipersonal o a un colegio de Jueces (con equivalencia a los actuales Juzgados y al conocimiento en primera instancia por las Audiencias Provinciales).

Las Unidades judiciales y Secciones especializadas en materias como familia, menores, o tributario se constituirán cuando el número de jueces lo permita, lo que es criticable ante el riesgo de pérdida de especialización que queda diferido a criterios meramente estructurales/económicos. Especialmente preocupante es, en este sentido, el contenido del art. 120.2 (*"En especial, siempre que el número de Jueces lo permita, en la Sala de lo Civil de los Tribunales Provinciales de Instancia se podrán establecer Unidades o Secciones especializadas en materia mercantil y familia; en la Sala de lo Penal, Unidades o Secciones especializadas en garantías de la instrucción, enjuiciamiento, violencia sobre la mujer, menores, ejecución de penas y medidas de seguridad"*).

Respecto a la instrucción, al igual que como novedad se introducía en la Audiencia Nacional, se establece el sistema colegiado en materia de garantías de la instrucción cuando concurren determinadas circunstancias. La finalidad, se expone, es triple: *"elevar el umbral de garantías en el procedimiento, pues las decisiones más importantes que afecten a los derechos de los investigados serán adoptadas colegiadamente. En segundo lugar, se*

diluye la presión que pudiera existir sobre la figura del Juez único garante de la instrucción favoreciendo la corresponsabilidad en materia tan grave y en tercer lugar, se promueve la agilización del proceso".

Particularmente detallado resulta el apartado de "extraordinaria complejidad técnica", apreciada en virtud de las características concurrentes en la causa o de la naturaleza del delito (y se citan, aunque ha de entenderse que no con sentido excluyente, los siguientes tipos delictivos: "delitos de estafa, administración desleal, apropiación indebida cuando se pudiera apreciar la concurrencia de alguna circunstancia del artículo 250 del Código Penal, insolvencias punibles, maquinación para alterar el precio de las cosas, delitos relativos a la propiedad intelectual en los que hubiera sido apreciada la concurrencia de alguna circunstancia del artículo 271 del Código penal, delitos relativos a la propiedad industrial en los que hubiera sido apreciada la concurrencia de alguna de las circunstancias del artículo 276 del Código penal, delitos relativos al mercado y a los consumidores, delitos de corrupción en los negocios, delitos societarios, delitos de receptación del artículo 298.2 del Código Penal, delitos de blanqueo, delitos contra los derechos de los trabajadores, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra la ordenación del territorio y el urbanismo, delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, delitos contra la Administración pública, delitos tipificados en la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre de represión del contrabando y delitos tipificados en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos").

No se comparte el contenido del párrafo tercero del art. 120 en cuanto a la determinación anual de los criterios objetivos para la conformación de la Sección colegiada por la Sala de Gobierno, visto el detalle del número tres "ad initio".

Por el contrario, nada hay que objetar a la composición y atribuciones de las Salas de lo civil, con la posibilidad de especialización en mercantil y familia.

En las Salas de lo Penal (arts. 126 a 132) se prevé la creación de Unidades Judiciales especializadas en enjuiciamiento, garantías de la instrucción, violencia sobre la mujer, menores, ejecución de penas y medidas de seguridad, lo que ha de ser aplaudido, aunque con la matización antes citada, de que no debe ser potestativa su creación sino en todo caso indispensable, aun en funciones no exclusivas.

Especialmente novedoso resulta el contenido del art. 127, aunque en consonancia con los criterios previstos para asignar los procedimientos a secciones colegiadas, estableciéndose que dichas secciones conocerán de las causas por delito (no atribuidas a otros tribunales), de la ejecución de las penas y medidas de seguridad (en los supuestos que se determinen), de los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los Jueces de las Unidades judiciales del Tribunal Provincial de Instancia, de los procedimientos autónomos de comiso que deriven de delitos que sean de su competencia y, radicando aquí la novedad, si hay más de una Sección colegiada, se prevé la especialización para conocer de determinados delitos (básicamente los que se enumeran al definir los asuntos de complejidad) en primera instancia, así como de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, cuando la ley disponga que la decisión deba ser adoptada por la Sección colegiada, de los recursos interpuestos contra las decisiones del Juez de Ejecución en materia de ejecución de penas o medidas de seguridad, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Juez de Menores, y de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por el Juez de Violencia sobre la Mujer.

Alude el art. 128 a las competencias del Juez de lo Penal en referencia, ha de entenderse, a la Unidad Judicial de enjuiciamiento (art. 126) o Juez de Enjuiciamiento de lo Penal, aunque el Anteproyecto utilice una terminología inadecuada. Sus competencias son similares a las que actualmente poseen e igualmente se prevé la especialización en materia de violencia contra la mujer.

En el art. 129 se configura el llamado en el Anteproyecto Juez de Garantías de la Instrucción, con una terminología ("garantías"), que hace reflexionar sobre la figura del Fiscal Instructor, olvidado, parece, por el legislador. Se le atribuye a este Juez de garantías el conocimiento de la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda al Tribunal Provincial de Instancia, excepto de aquellas causas que sean competencia de los Jueces de Violencia sobre la Mujer; el dictado de sentencias, de conformidad con la acusación, en los casos establecidos por la ley; los procedimientos de "habeas corpus"; adopción de la orden de protección a las víctimas de violencia sobre la mujer, cuando esté desarrollando funciones de guardia, siempre que no pueda ser adoptada por el Juez de Violencia sobre la Mujer; y la ejecución de las medidas de embargo y aseguramiento de pruebas transmitidas por un órgano judicial de un Estado miembro de la Unión Europea.

Al Juez de Violencia sobre la Mujer se le atribuyen, en consonancia a la situación actual, competencias en materia penal y civil. En materia penal destacan como novedades la atribución del conocimiento para instruir las causas por delitos contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, así como de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal (*"cuando la persona ofendida por el delito cuya condena se haya quebrantado sea o haya sido su cónyuge o persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad judicialmente complementada que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente"*). En el orden civil se mantienen las competencias actuales, e igualmente queda vedada, en todos los casos, la mediación.

Las competencias del Juez de Menores se configuran con igual y lacónico contenido que el actual art. 95.

Especialmente relevante resulta el art. 132, que regula las competencias del Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad, al que, en la línea de lo solicitado por todos los operadores jurídicos, se le otorga entidad propia y autónoma, con unión de la materia de ejecución propiamente dicha y las asignadas por la Ley General Penitenciaria. Es por tanto una figura cuya creación se aplaude. Le corresponden así, en línea con lo expuesto, la adopción de las decisiones necesarias para ejecutar las penas y medidas de seguridad, ejecutar los pronunciamientos civiles realizados por los Jueces y Tribunales Penales, incluidas las resoluciones de comiso y ejercer las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

La Sala de lo Contencioso-administrativo (art. 133) regula de forma detallada su conocimiento en primera o única instancia de las materias que cita.

La Sala de lo Social (art. 134) mantiene una competencia residual que ha de ser puesta en contraste con otros preceptos del anteproyecto, al igual que ocurre con el actual art. 93.

La Sala de Asuntos Generales (art. 135) tiene igual contenido que las previstas en otros órganos, por lo que cabe remitirse al detalle y critica ya expuestos.

Respecto a la ubicación geográfica de los Tribunales Provinciales de Instancia, se establece que tendrán su sede oficial en la capital, para, a renglón seguido, flexibilizar esta regla, previendo que tenga otras sedes, además de la oficial, en alguna otra población de la provincia que reúna una serie de requisitos de población, carga de trabajo o la distancia a la capital, y, estableciendo que *"las Comunidades Autónomas puedan realizar una propuesta relativa a las sedes de los Tribunales provinciales de Instancia de su territorio,*

para de esta forma conjugar la implantación del modelo con las peculiaridades propias de cada Comunidad".

La regulación de los conflictos de competencia presenta forzosamente novedades, frente a la actual de los arts. 42 a 50 de la LOPJ, atendida la creación en el Tribunal Supremo de la Sala especial de conflictos de competencia, a la que en el Anteproyecto se le atribuye el conocimiento de los conflictos de competencia que puedan producirse entre Tribunales de distinto orden jurisdiccional integrados en el Poder Judicial. Se valora positivamente el contenido de los arts. 140 y 142 en los que se recogen, respectivamente, el "*Conflicto de competencia positivo*" y el "*Conflicto negativo de competencia. Recurso por defecto de jurisdicción*", con regulación autónoma, y previendo, como en la actualidad que "*las resoluciones recaídas en la tramitación de los conflictos de competencia no serán susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario*".

Al tratar de las "*Cuestiones en el reparto de asuntos*" (arts. 146 y 147) se contempla de forma novedosa en el Anteproyecto, con correcta valoración, la forma de resolución de las controversias que, en un mismo Tribunal, se susciten por las partes o por los Jueces afectados, estableciéndose que se resolverán por el Presidente de la Sala correspondiente mediante acuerdo motivado, recurrible en revisión, ante la Sala correspondiente del TSJ, si la cuestión se hubiera suscitado en un TPI, o ante el TS en los restantes casos (TSJ o AN).

TITULO II

Constitución de los Tribunales y sus Salas (arts. 148 a 195)

Consecuencia de la nueva organización judicial son los arts. 148 a 156 del Anteproyecto, cuya redacción se estima, pues, necesaria y su contenido, correcto.

Contempla la constitución en cada Tribunal, de distintas Unidades o Secciones, la asignación de los asuntos entre ellas y la suplencia de los Jueces, presidido por los principios de predeterminación y publicidad, pero lo efectúa de un modo tan detallado que recuerda más a un Reglamento de funcionamiento interno o de aspectos accesorios, que al contenido propio de una Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se establece que las normas de reparto serán aprobadas al inicio de cada año judicial por las Salas de Gobierno respectivas, al igual que las normas de sustitución, suplencia y refuerzo entre Jueces.

También se fija, en consonancia con la "obsesión" latente en el fondo de muchas de las modificaciones, que *"Cuando en una misma Unidad judicial concurrieren su titular y otro Juez prestando servicios y se tramitaren en ella un volumen elevado de asuntos o causas de especial complejidad, la Sala de Gobierno del Tribunal a la que pertenezca dicha Unidad judicial podrá decidir los criterios de distribución de los asuntos entre cada uno de dichos Jueces"*, pero su configuración como norma en blanco hace dudar de su eficacia, al poder quedar diferido a apreciaciones personales.

Con afán de transparencia y para evitar afectación de la seguridad jurídica, se acuerda que *"los cambios en el reparto de asuntos sólo podrán producirse por enfermedad prolongada, licencia de larga duración, existencia de vacantes y refuerzos u otras circunstancias análogas a las anteriores y previamente establecidas por la Sala de Gobierno"*. La valoración debe ser, por tanto, positiva, en línea con la actual situación.

Del mismo modo la designación de ponente se establecerá por turno, al principio del año judicial y *"exclusivamente sobre la base de criterios objetivos"*, que no se citan sin embargo.

Se atribuyen expresamente al ponente, con valoración positiva, labores de superior vigilancia del procedimiento, además de la práctica de las pruebas o lectura de la sentencia, contemplándose la posibilidad de elaboración por el

mismo de voto particular caso de no mostrarse conforme con el voto de la mayoría, no previéndose en el precepto (art. 154) la situación contraria, de elaboración de voto particular por juez no ponente.

Aparece la figura del Libro de Incidencias, de cuyo contenido pueden solicitar certificaciones las partes de un proceso.

Igualmente destaca la enfatización que efectúa el art. 156 respecto de la improrrogabilidad e indelegabilidad de la jurisdicción de cada Juez, subrayando la misma, de forma que si *"existen anomalías que perjudiquen el ordinario ejercicio de su función jurisdiccional (...) el Juez (...) lo pondrá en conocimiento del Letrado de la Administración de Justicia para que éste proceda a su inmediata corrección"*, Letrados a los que, ya desde este precepto, se les define como jefes de la Oficina judicial y garantes de que las decisiones adoptadas por los Jueces en el ejercicio de sus competencias se ejecuten correctamente.

Con lógica diferencia respecto del articulado actual, el Capítulo destinado a la formación de las Salas de Justicia en los distintos Tribunales comienza acordando cuál haya de ser la forma de constituir Sala en los Tribunales Provinciales de Instancia, estableciendo que cada Sala estará constituida por Unidades judiciales (servidas por un único Juez) y, en su caso, por Secciones colegiadas de Jueces (mínimo de tres).

Queda diferido a la Ley Procesal correspondiente la clase de asuntos de que deban conocer las Salas de los Tribunales Provinciales de Instancia en formación unipersonal o colegiada, lo que no casa con la regulación competencial que efectúa el anteproyecto en otros preceptos. La asignación a órgano unipersonal se establece con carácter residual (*"si no lo hiciera, la formación de la Sala de Justicia que conozca del asunto será unipersonal, excepto en los casos previstos en el artículo 18 y en el apartado 3 del artículo 120"*). Los criterios citados son también extendidos a la Audiencia Nacional, aunque no a los TSJ, para los que se prevé que las Salas estarán constituidas

con carácter permanente por una o varias Secciones formadas por tres o cinco Jueces.

En las Salas del Tribunal Supremo se podrán constituir Secciones con carácter permanente, cuando el número de Jueces lo permita, con un número no inferior a cinco. Destaca la posibilidad de ser llamados para formar Sala todos los Jueces que la componen, aunque la ley no lo exija, cuando el Presidente o la mayoría de aquéllos lo estimen necesario para la Administración de Justicia.

Igualmente loable resulta la regulación expresa del "*Pleno jurisdiccional para unificación de criterios*" (art. 164) en sede de Ley orgánica, previsto para los casos en que los Jueces de una Sala de Tribunal Provincial de Instancia, Tribunal Superior de Justicia o Audiencia Nacional sostuvieren en sus resoluciones diversidad de criterios interpretativos en la aplicación de la ley en asuntos sustancialmente iguales.

El Capítulo dedicado a las "*Sustituciones y refuerzos*" inicia su contenido con la relación de supuestos en los que procede la sustitución y suplencia de los Jueces, para, a continuación, en línea con la actual tendencia legislativa, de "profesionalización de la justicia", establecer quiénes hayan de ser los Jueces sustitutos, denominándose tales a los miembros de la carrera judicial que realicen funciones de sustitución y suplentes a quienes, excepcionalmente, realicen dichas funciones sin pertenecer a la carrera judicial.

Las normas de sustitución de los Presidentes de los Tribunales, Presidente del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional, Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y Presidentes de los Tribunales Provinciales de Instancia, son las lógicas y tradicionales de optar por el Presidente de Sala más antiguo en el cargo, resultando pues idéntica la regulación a la actual a salvo de los órganos de nueva creación como los TPI.

Las sustituciones en el seno del Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional, cuando no asistieren Jueces en

número suficiente para constituir Sala en los Tribunales Superiores de Justicia, se prevé que, en primer lugar, sea realizada por los Jueces del mismo órgano; en segundo lugar, por los ajenos al mismo; en tercero, por los Jueces de adscripción territorial; en cuarto, por los Jueces del territorio con menor carga de trabajo; y, por último, excepcionalmente y cuando haya disponibilidad presupuestaria, por un Juez Suplente, esto es, no titular. Se establece, en caso de duda, la preferencia, en todo caso, de la sustitución profesional entre miembros de la Carrera Judicial, al igual que se efectúa en otras Carreras, como la del Ministerio Fiscal, obviando la escasez de medios personales existentes, que pueden provocar el efecto inverso a la pretendida mejora de la Administración de Justicia.

Asimismo se establecen topes cuantitativos remuneratorios de la sustitución, llegando incluso a establecer el art. 169 que *"las sustituciones no serán retribuidas cuando la carga de trabajo asumida por el llamado, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcance el mínimo fijado según los sistemas de medición del trabajo fijados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial"*, y estableciendo igualmente que el coste total de los llamamientos anuales no podrá sobrepasar el límite fijado anualmente en los Presupuestos del Ministerio de Justicia, supuestos ambos ante los que hay que presentar radical oposición.

Respecto a los Jueces suplentes, tras la precisión de que sólo podrán ser nombrados quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, establece la preferencia de los que hayan desempeñado funciones judiciales o de Letrados de la Administración de Justicia o de sustitución en la Carrera Fiscal, con aptitud demostrada o ejercido profesiones jurídicas o docentes, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad, resultando especialmente interesante la previsión de remoción caso de que el CGPJ advirtiere falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio de cargo, incurrieren en causa de

incapacidad o de incompatibilidad o en la infracción de una prohibición, o dejaren de atender diligentemente los deberes del cargo.

Se analizan a continuación (art. 174) las reglas de sustitución en los Tribunales Provinciales de Instancia, lo que en correcta técnica legislativa debió ocupar el art. 170. Son reglas de sustitución similares a las anteriormente dichas, con la particularidad de que, tras los Jueces de adscripción territorial, serán llamados los Jueces adjuntos, comenzando en ambos casos por el más antiguo del escalafón, y reduciendo así el ámbito de actuación del Juez de ingreso que puede quedar reducido en su actividad a adjunto por sustitución. Sí se prevé, con valoración positiva, otras reglas de sustitución en los TPI distinguiendo los supuestos de las poblaciones donde existan varios Jueces del mismo orden jurisdiccional de las que no.

Como última posibilidad de lo que también podría entenderse como sustitución, el art. 176 contempla la prórroga de jurisdicción del Juez, en los supuestos en que ello resultare aconsejable para un mejor despacho de los asuntos, atendida la escasa carga de trabajo de una Unidad o Sección de Sala de Tribunal Provincial de Instancia de la que deba ser sustituida.

En órganos unipersonales se contempla la suplencia sólo cuando no resulte posible la sustitución por un miembro de la carrera.

No se prevé la realización de comisiones de servicios para Tribunal distinto de aquél en el que se está destinado, si no es por tiempo determinado y con exclusión de las plazas de Presidente y Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Tribunales Superiores de Justicia y los Tribunales Provinciales de Instancia.

Se contemplan medidas de apoyo judicial cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado órgano judicial no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o la exención temporal de reparto, estableciéndose un procedimiento en el que la petición se elevará al CGPJ a través de la Sala de Gobierno, con tiempo

máximo de seis meses prorrogables, medidas que serán retribuidas en la cuantía reglamentariamente prevista. Se trata, por tanto, de una regulación similar a la actual.

En la regulación de la "*Abstención y recusación*" destaca como novedad la minuciosidad de las causas de abstención/recusación del cargo público ocupado, que pasa del actual y escueto art. 219.13^a LOPJ al art. 185.10 y 11 del ALOPJ, que se valora positivamente: "*Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo*" y "*Haber ocupado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formarse criterio en detrimento de la debida imparcialidad*" .

Igualmente plausible resulta el contenido del art. 186, que establece, al fijar otras causas de abstención y recusación: "*Aun cuando no concurran las causas anteriores, habrá lugar a la abstención y, en su caso, a la recusación, siempre que se den las siguientes circunstancias: 1. Hallarse en alguna de las situaciones que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia que resulte de la doctrina judicial reiterada establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al enjuiciar casos en los que España haya sido demandada, constituyan un motivo susceptible de afectar a la imparcialidad objetiva o subjetiva del Juez. 2. Tener algún interés directo o indirecto en el pleito o causa o en cualquier otro de naturaleza similar cuyo objeto pueda ser prejudicial o consecuencia del que se esté sustanciando o determinante de su resultado*".

Los procedimientos de abstención y recusación son básicamente los previstos actualmente, con las salvedades de la nueva estructura judicial que derivan del articulado del anteproyecto.

TÍTULO III

Régimen de funcionamiento de los Tribunales (arts. 196 a 255)

Con el horizonte, nuevamente, de lograr la disminución de los “retrasos injustificados”, el Anteproyecto realiza una previsión expresa con relación al período de actividad de los Tribunales, estableciendo que se extenderá durante todo el año, incluido el mes de agosto para realización de aquellas actuaciones que prevea la correspondiente ley procesal. Se insiste en la presencia y dedicación de los Jueces, ajustándola a la “real necesidad” del servicio. Se recogen a continuación las indicaciones necesarias respecto a los horarios, dentro de los límites legales, para garantizar el normal desarrollo de los procesos, el despacho ordinario de los asuntos y la celebración de las vistas y comparecencias que establezcan las respectivas leyes procesales, incidiendo en el desempeño de la su actividad respectiva de modo que no se produzcan retrasos ni dilaciones injustificadas. El mes de agosto será hábil para el ejercicio de las actuaciones a las que expresamente se le haya reconocido esta condición en las respectivas leyes procesales, con jornada para los días hábiles de 8 de la mañana a 8 de la tarde, aunque para los actos de comunicación se amplía hasta las diez de la noche. Se entienden interesantes los detalles de horario pero con una exhaustividad en la que late la evitación de los retrasos.

Al abordar el tema de la realización de las actuaciones judiciales y de la forma de constituirse en audiencia pública, el ALOPJ lo inicia con la definición de qué forma y denominación han de adoptar las resoluciones jurisdiccionales y no jurisdiccionales, y continúa exponiendo la deliberación y votación de las resoluciones en las Secciones y Tribunales colegiados, con la puntualización de que sólo votaran los Jueces que hayan asistido a la vista o juicio, aunque después de ésta hubieran dejado aquéllos de ejercer sus funciones en el Tribunal que conozca del asunto, analizando asimismo el supuesto del Juez impedido para la votación después de la vista. Al respecto, resulta valorable positivamente el apartado 3 del art. 211 que contempla que "*cuando no hubiere*

votos bastantes para constituir la mayoría que exige este artículo se verá de nuevo el asunto, sustituyéndose el impedido, separado o suspenso en la forma establecida en esta Ley", lo que de modo similar se concluye para el caso de las discordias en el art. 212. Igualmente se contempla la redacción de voto particular por el juez ponente o por cualquiera de los integrantes del órgano colegiado, mejorando la técnica jurídica de otros capítulos.

Se prevé la posibilidad de celebrar vista fuera de la población de la sede en los casos previstos por la ley o cuando lo aconsejen las circunstancias o el buen servicio de la Administración de Justicia lo aconsejen, y a petición del Tribunal.

Se afirma en el art. 217 que *"Los Tribunales que dispongan de los medios técnicos adecuados estarán obligados a utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones"*, echándose de menos la utilización de una fórmula, aún de estilo, que implique la adopción de los medios y esfuerzos necesarios para dotar a los tribunales de los mismos. A continuación, en consonancia con el contenido del precepto, se otorga a las actuaciones así documentadas, cualquiera que sea su soporte, plena validez y eficacia siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales, para lo que se someterá a la aprobación del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial la definición y validación funcional de los programas y aplicaciones informáticos al objeto de establecer, a nivel estatal, los modelos de resoluciones y procedimientos.

Se acuerda, en consonancia con los textos legales vigentes, que las actuaciones judiciales son públicas, salvo las excepciones previstas en la Ley. Respecto a la audiencia pública se fija que los Tribunales se constituirán en ella para la práctica de pruebas, las vistas de las causas, la publicación de las sentencias dictadas y el resto de los actos que señale la ley, salvo que por razones de orden público y para la debida protección de los derechos y libertades de las partes o de los intervinientes en las vistas y comparecencias,

los jueces y tribunales pueda limitarse, pudiendo denegarse el acceso de los medios de comunicación a las salas de vistas.

Bajo la premisa de la oralidad se contempla la realización de las actuaciones a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes.

En cuanto al uso de la toga, se prevé el mismo por Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, Abogados del Estado y demás Letrados de Servicios jurídicos de las Administraciones públicas, Abogados, Procuradores y Graduados Sociales, añadiendo que en estrados todos ellos se situarán a la misma altura.

En los mismos términos que la legislación actual se acuerda que corresponde al Juez que presida la vista o la comparecencia la dirección de los debates y mantener el orden en la Sala y amparar en sus derechos a todos los presentes.

En materia de idiomas, se establece como regla general, el uso del castellano, aunque se aclara que, si ninguna de las partes se opusiere alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión, se podrá usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma. Se aclara, para los supuestos de idioma distinto al castellano, que las resoluciones en él escritas tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia.

Tal como prevé la legislación vigente, los arts. 226 a 228 reconocen el derecho de las partes y quienes acrediten un interés legítimo y directo a acceder a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la ley, estableciéndose que cuando los Tribunales dispongan de los medios técnicos adecuados, se podrá sustituir el traslado material de las actuaciones por la entrega de soporte informático o mediante acceso telemático. Ante la

denegación por el letrado de la administración de justicia, se contempla el recurso de revisión ante el Juez. En el mismo sentido se establece el derecho a obtener copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados y a obtener la expedición de testimonios.

Respecto al acceso a las sentencias, no obstante ser éstas públicas, se contempla que el acceso a las mismas pueda quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.

Se encuentra una regulación novedosa en el tema de la *"Protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia"*, que debe valorarse como positiva y lógica, *"en consideración a las exigencias derivadas de los cambios jurisprudenciales o recomendadas por la experiencia"*, como acertadamente señala la Exposición de Motivos, en particular por lo que respecta a la protección datos en el ámbito de la Administración de Justicia, para la que se configura como autoridad competente para la inspección y sanción al Consejo General del Poder Judicial.

Al tratar de la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia (arts. 229 a 240 del ALOPJ) de forma acertada se regulan las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad, privacidad, calidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan las actuaciones judiciales, pudiendo los Jueces y Tribunales *"adoptar las medidas que consideren necesarias de acuerdo con los recursos tecnológicos de que dispongan, incluida la eliminación de los datos personales de los documentos a los que puedan acceder las partes o la posibilidad de anonimizar los mismos, siempre que quede suficientemente garantizado su derecho de defensa"* .

Se configura, en esta elogiada línea, al CGPJ y las Salas de Gobierno como órganos encargados de garantizar la protección de datos, cuál haya de

ser el tratamiento de los datos de carácter personal, de corrección, creación de fichero de datos jurisdiccionales y gubernativos, y modificación de los mismos, estableciendo que el responsable será el Letrado de la Administración de Justicia. Igualmente se alude a la legitimación para modificar los ficheros de datos, recursos y a la posibilidad de cesión de datos entre órganos de gobierno judicial (cuando esté justificado por la interposición de un recurso o sea necesario para el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas).

Respecto al tema de nulidad de los actos procesales y de cuál sea el régimen de nulidad de las actuaciones, establece el Anteproyecto, en los casos de nulidad del art. 241, una regulación similar a la prevista en el art. 238 de la legislación vigente que, bajo la óptica del principio de conservación de los actos de las partes, establece la regulación sobre los distintos modos de proceder según se trate de actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido, subsanación de actos, o supuestos de intimidación o violencia.

Cuestión diferente y de especial trascendencia, es el denominado en el ALOPJ "*Incidente excepcional de nulidad de actuaciones*" (art. 247). Señala la Exposición de Motivos una afirmación que no puede compartirse, y es la necesidad de modificar el régimen de la nulidad de actuaciones volviendo al previsto en el año 2007 "*al entender que la extensión del incidente de nulidad de actuaciones –pensado como una especie de filtro previo al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional- no sólo ha aumentado inútilmente la carga de trabajo de los Tribunales ordinarios, sino que en la práctica no ha añadido, en la mayoría de los casos, ninguna auténtica garantía para los particulares*", obviando así los indudables beneficios que el novedoso sistema introducido en ese año presentaba en cuanto al conocimiento de la causa por el órgano ante el que se invocaba la nulidad. Así, la regulación del incidente excepcional de nulidad de actuaciones que se introduce en el Anteproyecto supone restringir los supuestos de invocación de la nulidad, que ya no serían todos los derechos fundamentales contenidos en el art. 53.2 de la CE (regulación vigente), sino

únicamente los de nulidad fundada en defectos de forma que hayan causado indefensión o en la incongruencia del fallo (reconducibles al art. 24.1 de la CE).

No puede olvidarse que la regulación actualmente vigente procede de una reforma que se incluyó en una Ley destinada a regular el régimen jurídico del Tribunal Constitucional (Disposición Final Primera de la LO 6/2007) como parte, elemento y pieza esencial complementaria de la innovación que supuso el nuevo régimen de admisión del recurso de amparo, caracterizado por hacer recaer sobre el recurrente la carga de justificar la "especial trascendencia constitucional del recurso", que apreciará el Tribunal "atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales" (art. 50.1 b) LOTC), plasmando así la opción del legislador, en el ejercicio de la habilitación que constitucionalmente le confiere el art. 161.1 b) CE, en relación con su art. 53.2, por una nueva configuración del recurso de amparo (STC 40/2010), toda vez que, en principio, tras la reforma llevada a cabo, la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública tutelable en amparo ya no será por sí sola suficiente para admitir el recurso.

El nuevo régimen de admisión del recurso de amparo y ampliación de los supuestos de nulidad del incidente del art 241.1 LOJ a "cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el art. 53.2 CE" constituyen piezas de engranaje de un nuevo sistema de protección de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico que pretende y posibilita suplir al nivel de la jurisdicción ordinaria la insuficiencia del desarrollo legislativo del art. 53.2 CE (sentida ya desde la STC 185/1990), potenciando el papel de los jueces y Tribunales ordinarios como primeros garantes de los derechos fundamentales y reafirmar el carácter subsidiario de la jurisdicción constitucional.

Debe incidirse, además, en que en el actual sistema cualquier justiciable podrá invocar y denunciar la vulneración de cualquier derecho fundamental producida en tales circunstancias a través de la promoción de un incidente excepcional de nulidad de actuaciones por la vía del art. 241.1 LOPJ, lo que

posibilitará el examen y reparación, en su caso, de la queja de contenido constitucional por un Juez o Tribunal ordinario. Si se estima y se subsana la vulneración, se habrá reparado la lesión del derecho fundamental. Si no se estima, el justiciable podrá acudir a la vía de amparo, habiendo cumplido el incidente de nulidad la función de garantizar el carácter subsidiario del recurso de amparo, satisfaciendo la doble función de posibilitar la invocación previa formal de la vulneración del derecho en el procedimiento judicial (requisito de admisión del amparo del art. 44.1 c LOTC) y servir para el agotamiento de la vía judicial previa (requisito de admisión del amparo del art. 44.1 a LOTC). Si en el asunto, tras la presentación de la demanda de amparo, se aprecia especial trascendencia constitucional, conocerá el Tribunal Constitucional. Si no se aprecia, al menos el justiciable habrá tenido una oportunidad y un órgano judicial habrá examinado la cuestión. Por el contrario, si entra en vigor el art. 247 del ALOPJ, de no tener el caso "especial trascendencia constitucional" no habrá vía alguna de reparación de la vulneración para los casos que no sean de indefensión o incongruencia, de modo que se dejarán desprotegidos un enorme número de derechos fundamentales cuando la sentencia o resolución judicial sea firme y en ella -como última resolución- se haya producido la concreta vulneración.

Los supuestos no son puramente hipotéticos, pues no es inhabitual que la última resolución contenga lesiones de derechos fundamentales sustantivos como, por ejemplo, el derecho fundamental a la intimidad, o a la imagen, a la presunción de inocencia (condena en apelación tras absolución en la instancia por falta de inmediación), el derecho a la libertad (prisión ilegal acordada en apelación por recurso de la acusación particular), o a la legalidad sancionadora (en supuestos de sanción administrativa o penal vulneradora del citado art. 25.1 CE) Asimismo quedarían desprotegidos un buen número de derechos procesales contenidos en el art. 24.1 de la CE, como ocurriría con el derecho a la tutela judicial en supuestos no generadores de indefensión o incongruencia.

La Exposición de motivos justifica el cambio diciendo que no ha añadido garantías, pero ello no se corresponde con la realidad por las razones expuestas. El problema práctico de ineficiencia se relaciona más con un déficit atinente a la naturaleza de atribución del control por conferirse al mismo órgano que dictó la resolución a la que se atribuye la eventual vulneración. La tendencia o disposición a no admitir la propia falta anida en el núcleo de las carencias detectables en las respuestas prácticas, que a menudo no resultan conformes con el sistema constitucional, y es en este punto donde la reforma podría y debería incidir para mejorar la actual situación, en la que la parcialidad objetiva del órgano decisor del incidente se enseñoorea del conflicto y suele lastrar la decisión final.

Tampoco el supuesto aumento de la carga laboral justifica tan a las claras la orientación del cambio acometido. La simplicidad de trámites que implica (únicamente una solicitud de nulidad, el traslado a las otras partes y una resolución judicial en forma de auto o providencia, no recurrible) evidencia la inconsistencia real de tal afirmación. Es poca carga cuando está en juego, nada más y nada menos, que un derecho fundamental o una libertad pública a las que la Constitución pretende procurar el máximo nivel de protección. La Constitución se hace viva por la aplicación judicial y los mecanismos del ordenamiento jurídico deben ser suficientes para procurarla en todo supuesto y ocasión.

Capítulo novedoso en el aspecto concreto de adaptar la actual regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado para los casos en que la prisión preventiva no es seguida de una sentencia condenatoria. Afirma la EM que *"el ánimo de esta modificación es el respeto de la doctrina judicial reiterada establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al enjuiciar casos en los que España ha sido demandada"*. Se aplaude la reforma en este sentido en cuanto hace innecesaria la previa declaración de error judicial como requisito previo al reconocimiento de responsabilidad patrimonial cuando el detenido preventivamente resulta beneficiado de un auto de sobreseimiento libre o de una sentencia absolutoria por inexistencia de hecho delictivo. En los restantes casos,

sí es preceptiva la previa declaración de error judicial, pero no acudiendo al examen de la concurrencia o no de "inexistencia subjetiva del hecho" (considerado jurisprudencialmente como contrario al principio de presunción de inocencia), sino evaluando si la prisión preventiva estuvo o no materialmente justificada en el momento de su adopción.

Se inicia el Capítulo con la afirmación, no por obvia innecesaria, del "derecho a una indemnización a cargo del Estado", añadiendo que, cuando la reclamación de indemnización lo sea por causa de error, "*sólo procederá cuando el daño haya sido causado por una decisión manifiestamente errónea de un Juez o Tribunal en el ejercicio de su función jurisdiccional*". La decisión judicial, que expresamente reconozca el error judicial, podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión, estableciéndose reglas concretas para los restantes supuestos. El procedimiento para sustanciar la pretensión será el propio del recurso de revisión en materia civil, siendo partes, en todo caso, el Ministerio Fiscal y la Administración del Estado.

Se regula a continuación la principal novedad citada "ad supra", la previsión de indemnización en caso de prisión provisional no seguida de sentencia condenatoria, siempre que luego fueren absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa se dictare auto de sobreseimiento libre. El error judicial en caso de prisión provisional en otros casos, sólo contempla derecho a indemnización cuando, atendidas en conjunto las circunstancias concurrentes, aquélla resultare manifiestamente errónea o desproporcionada.

Como puntualizaciones positivas deben citarse la indemnizabilidad de los daños morales y la no previsión de efectuarla cuando el tiempo pasado en prisión provisional ya hubiese sido abonado en otra pena impuesta o cuando el error o el anormal funcionamiento de los servicios tuvieren por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.

En caso de dolo o culpa del Juez se establece la responsabilidad del Estado en los términos previstos en el artículo 22, con intervención en el procedimiento del Ministerio Fiscal.

TÍTULO IV

El gobierno interno de los Tribunales (arts. 256 a 293)

La primera novedad de este Título es su inclusión sistemática en el Libro II, lo que justifica la Exposición de Motivos por entender que se trata de un problema básicamente organizativo. Así, se adecúan las atribuciones de las Salas de Gobierno a la nueva organización y, en particular, a la introducción de los Tribunales Provinciales de Instancia. Y en cuanto a las presidencias, la designación sigue correspondiendo al Consejo General del Poder Judicial, excepto en el caso de aquellas Salas de Tribunales Provinciales de Instancia con menos de veintiún Jueces, para las que se propone que la presidencia corresponda a quien tenga mejor puesto en el escalafón.

La regulación relativa a la composición de las Salas de Gobierno y la designación y sustitución de sus miembros es similar a la de los arts. 149 y siguientes de la actual Ley. Las diferencias radican en las lógicas adecuaciones al nuevo sistema organizativo, siendo igualmente equiparable al actual el sistema de elección de los miembros de las Salas de Gobierno.

Aunque con más detalle en algunos de sus apartados que el actual art. 152, las diferencias de regulación relativas a las atribuciones de las Salas de Gobierno aparecen nuevamente como las exigidas por la existencia de una nueva organización judicial y del cambio, radical, en el sistema de refuerzos, sustituciones y suplencias; y, respecto a su funcionamiento, puede citarse, como novedad anecdótica, la reducción de las reuniones a una al mes salvo asuntos

pendientes o urgentes, a excepción de las Salas de Gobierno constituidas en Comisión, que se reunirán semanalmente, acordándose un sistema de constitución idéntico al actual. También la designación de ponente, formulación de propuesta y votación, se configuran de forma similar a la actual, e igual ha de indicarse respecto de las funciones del Secretario de Gobierno, a cuyo cargo se encuentra el Libro de Actas.

Al referirse al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial y al Vicepresidente del Tribunal Supremo en los arts. 270 a 272, comienza el ALOPJ con la configuración del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial como la primera autoridad judicial de la Nación, que ostenta la representación del Poder Judicial y del órgano de gobierno del mismo, correspondiéndole el tratamiento y los honores inherentes a tal condición. A continuación se establecen las funciones del Vicepresidente entre las que destaca ser miembro nato de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal, correspondiéndole proponer a ésta y al Presidente la adopción de aquellas decisiones orientadas a garantizar el correcto funcionamiento del Tribunal Supremo, así como velar por la exacta ejecución de los acuerdos adoptados por la Sala de Gobierno. La novedad, derivada de la reciente creación de tal figura, aparece como lógica en la estructura y funciones del TS y CGPJ.

Se detallan a continuación en el Anteproyecto las representaciones que ostentan los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, Presidente de la Audiencia Nacional y los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia para, a continuación, enumerar sus funciones, similares a las actuales, aunque con las diferencias derivadas de la creación de nuevos órganos, de ahí el contenido de los arts. 277 y 278 en relación a los TPI.

Sí destaca por novedoso y reflejo de jerarquización no verbalizada, el contenido del art. 276, que prevé la posibilidad de que los Presidentes de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Tribunales Provinciales de Instancia y, en su caso, las Salas de Gobierno, por conducto de

aquéllos, puedan dirigir a los Jueces de su respectiva circunscripción, dentro del ámbito de sus competencias gubernativas, las prevenciones que estimen oportunas para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia, dando cuenta sin dilación al Consejo General del Poder Judicial.

Se prevé expresamente la posibilidad de exención de trabajo jurisdiccional, parcial, de los Presidentes de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de los Tribunales Provinciales de Instancia por el Consejo General de Poder Judicial.

Al referirse a los Presidentes de Sala, la regulación es similar a la del actual art. 165, contemplándose, como se hacía en los anteriores preceptos, la posibilidad de liberar a su titular parcialmente del trabajo que le corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo.

La designación de los Presidentes de Sala de los Tribunales Provinciales de Instancia, caso de contar con más de veinte Jueces, se hará por el Consejo General del Poder Judicial en la forma y durante el tiempo establecido para los Presidentes de Sala de los restantes Tribunales. En los demás casos desempeñará la Presidencia de la Sala el Juez destinado en la misma que tenga mejor puesto en el escalafón.

Les corresponderá la supervisión del reparto de asuntos, resolviendo con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen en esta materia, e igualmente velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales, de la prestación continuada del servicio de guardia, así como oír las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias.

Se ciñe la regulación del ALOPJ (art. 287) a afirmar la existencia en el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia de una Secretaría de Gobierno, dependiente del Secretario de Gobierno respectivo, auxiliado por el personal al servicio de la Administración de Justicia que determine la correspondiente relación de puestos de trabajo.

TÍTULO V

Régimen de organización y funcionamiento de la administración al servicio de los Tribunales (arts.294 a 303)

El Libro II concluye con una última novedad en materia de funcionamiento de los Tribunales, y es la ubicación sistemática en el mismo de la Oficina judicial por entenderse, señala la Exposición de Motivos, que es "*donde tiene su sede natural desde el momento en que se trata de un elemento indispensable de cualquier órgano judicial*".

En esa misma línea se prevé que, culminada la implantación de los Tribunales Provinciales de Instancia, que llevará la organización colegida a todas las instancias, las Salas de Gobierno y los Presidentes, en el ejercicio de sus competencias, puedan adoptar acuerdos y decisiones en esta materia.

Se da una definición de la Oficina Judicial prácticamente idéntica a la que proporciona el actual art. 435, aunque destaca la mención expresa a la flexibilidad en el diseño, al quedar su dimensión y organización determinada por la Administración pública competente, en función de la actividad que en la misma se desarrolle. Parece lógica la misma, aunque preocupante la no proporción de indicadores a considerar en el citado desarrollo.

Igualmente idéntica a la de la legislación vigente es la estructura de la Oficina Judicial que se indica, contemplando la Unidad como elemento organizativo básico y distinguiendo, como a la fecha presente, y en atención a sus funciones, entre Unidades de apoyo directo a los Jueces y en servicios comunes procesales.

En la regulación detallada de las Unidades de apoyo directo y los Servicios comunes, se observan como novedades tan sólo las derivadas de la nueva estructura judicial, contemplándose la posibilidad de que el CGPJ

establezca criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional, aunque sin que ello suponga incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia. También la definición y alcance de las Unidades administrativas, presenta idéntica redacción al actual art. 439.

LIBRO TERCERO

De los Jueces.

TITULO I

La Carrera Judicial (arts. 304 y 305)

En sus dos únicos artículos se destina este Título a establecer quién podrá ejercer funciones jurisdiccionales, pudiendo resaltarse la mención exclusiva a los jueces, en consonancia con la desaparición de categorías, y a regular el escalafón judicial.

TITULO II

Ingreso en la carrera judicial (arts. 306 a 328)

En el artículo 306.1 del ALOPJ, como garantía de la transparencia y objetividad de las pruebas, se debería recoger legalmente la publicidad de las mismas de forma que, no sólo cualquier aspirante a la carrera judicial pudiera presenciar las pruebas del resto de aspirantes sino también cualquier

ciudadano, pues ello formaría la máxima garantía de la objetividad y transparencia del proceso.

Por el contrario, el apartado 2º del artículo se considera innecesario y contraproducente. En primer lugar, la afirmación de que las pruebas "*contemplan el estudio del principio de igualdad*" es ambigua por cuanto no dispone con claridad si ello supone que se opta legalmente por consagrar un principio de igualdad que conlleve una fijación de cuotas al 50 % para el ingreso en la carrera, de forma que se garantice la paridad de sexos en las personas de ingreso. La selección de cuotas en unas pruebas de capacidad únicamente puede producir distorsiones en la selección de las personas más capacitadas que, curiosamente, en la carrera judicial podría perjudicar a la mujer. En la actualidad el porcentaje de mujeres que aprueba las pruebas de selección en la carrera judicial es abrumador sobre el de hombres. En la última promoción (65ª promoción) el 71,4 % de los aprobados son mujeres y el 28,57 % hombres, según datos publicados por la Escuela Judicial. De igual modo, según los datos estadísticos publicados por la Escuela Judicial relativos a las últimas diecisiete promociones de la carrera judicial (promociones 49ª a 65ª) siempre el número de mujeres aprobadas ha sido superior al de hombres, en muchos casos abrumadoramente superior. No existe en las pruebas de acceso a la carrera judicial ningún tipo de discriminación en perjuicio de la mujer sino que, al contrario, las mujeres demuestran un mayor interés en el desempeño de las funciones jurisdiccionales y una mayor preparación y capacidad sobre los hombres, por lo que se propone la supresión de dicho apartado y que la concurrencia de hombres y mujeres a las pruebas de selección sea libre y no tenga ningún tipo de cuota o limitación.

En cuanto al ingreso en la carrera judicial mediante oposición, se ha suprimido en el art 308.1 el carácter "teórico-práctico" del curso de selección posterior a la oposición, recogido en la actual LOPJ, sin que carezca de sentido omitir dicha referencia. En el nº 2 del mismo artículo no se comprende la referencia a cualquier "otro título universitario de grado equivalente de

conformidad con la legislación vigente", dado que el único título que puede permitir el acceso a la prueba sólo puede ser el grado en derecho, sin perjuicio que el mismo se haya obtenido a través de una doble titulación, pero ésta en cualquier caso (por ejemplo grado en derecho y ADE o grado en derecho y criminología) conlleva el grado en derecho. Debe recogerse, por tanto, la exigencia del título o grado en derecho con titulación única o con doble titulación por mayor claridad.

Sobre este tema la Asociación de Fiscales ya tuvo ocasión de pronunciarse y lo hizo con las siguientes premisas. El acceso a la carrera judicial y fiscal debe seguir realizándose de manera conjunta, de suerte que una y otra carrera se beneficien del excelente cuerpo de opositores en relación con unas carreras cuyo estatuto jurídico es homólogo. Los requisitos para pertenecer a ambas carreras deberán ser los mismos en cuanto a edad, nacionalidad, titulación y sistema de acceso. El ingreso en ambas carreras estará basado en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional. El proceso de selección para el ingreso en la carrera judicial garantizará, con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a la misma de todos los ciudadanos que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias, así como la idoneidad y suficiencia profesional de las personas seleccionadas para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para el caso de exigirse un máster como titulación exigida al grado en derecho, debe atenderse a las siguientes condiciones:

a. No puede admitirse un número reducido de máster que limiten el número de aspirantes o que dificulten su estudio en función de razones geográficas o sociales.

b. Sobre su contenido caben tres opciones:

a. Que se trate de un máster de contenido jurídico abierto

b. Que tenga cualquier contenido

c. Que sólo habilite para la preparación de la oposición.

Nos inclinamos sobre la primera opción, por ser la más amplia posible.

c. El máster puede ser emitido tanto dentro como fuera de las fronteras españolas, pues es éste el criterio del nuevo plan con las titulaciones que lleva aparejadas.

d. La nota del máster en ningún caso debe condicionar o afectar la que resulte del proceso selectivo.

Una novedad que introduce el ALOPJ en su art. 310.1 es la "posibilidad", frente a la actual "necesidad", que la oposición de ingreso en la carrera judicial pueda desarrollarse conjuntamente con la carrera fiscal. Dado que ambos cuerpos integran el poder judicial (el Ministerio Fiscal con autonomía funcional, según art. 2 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora de su Estatuto) y que el contenido de la oposición es el mismo, carece de sentido que exista la posibilidad de separar ambas oposiciones, dado que, además, como el cuerpo de opositores es el mismo, puede producir distorsiones en la cobertura de plazas cuando los opositores aprueben ambas oposiciones. Por ello se considera oportuno sustituir la referencia a "podrá" por "se desarrollará conjuntamente con la carrera fiscal". De hecho el propio apartado 2 del art 310 regula el ingreso de las personas con discapacidad refiriéndose a la oposición de forma conjunta como si fuera la única opción posible, pues en dicho artículo no alude a la opción de convocatoria separada.

Igualmente en el apartado 1 del art. 310 debe suprimirse la referencia "*siempre y cuando existe la necesaria previsión en la Ley de Presupuestos Generales del Estado*" pues, en caso contrario, la previsión de convocatoria deviene ilusoria. Debe garantizarse que la convocatoria cubrirá siempre y en todo caso las plazas vacantes, ya que ello supone contar en la carrera con el número de jueces mínimo necesarios para el correcto funcionamiento de los juzgados y ejercicio de la potestad jurisdiccional.

De igual modo debe suprimirse en el art. 312 la referencia a "*siempre que exista previsión en la ley de presupuestos generales del Estado*", dado que en caso contrario no existirá obligación alguna de convocatoria y, por tanto, la previsión legal bianual sería papel mojado. La convocatoria al menos bianual debe ser una obligación para los poderes públicos y deben provisionarse las oportunas partidas para ello por obligación legal, dado que con ello se pretende garantizar el normal funcionamiento de uno de los tres poderes del Estado, fundamento y garantía del estado de derecho. Podríamos incluso plantear la necesidad de que se convocara de forma anual.

La aprobación del temario de la oposición debe incluir a la Fiscalía General del Estado en aquellos casos en los que se realice la convocatoria conjuntamente con la de la carrera judicial. No puede apartarse del contenido de las materias objeto de examen a la Fiscalía General del Estado cuando se va a seleccionar el personal integrante de la carrera fiscal. La aprobación por parte del Ministerio de Justicia no puede suponer la preterición de la Fiscalía General del Estado. Es absurdo que para seleccionar a los jueces el temario debe aprobarlo el Ministerio de Justicia y el Pleno del CGPJ y para seleccionar a los Fiscales la FGE no tenga ni voz ni voto.

Con relación a este apartado nos gustaría realizar dos precisiones:

1. No se advierte razón alguna para que deba intervenir el Ministerio de Justicia en la aprobación del temario de la oposición

2. Como ya se ha dicho al comienzo de este informe, el período práctico para jueces y fiscales debiera ser el mismo y debiera estar controlado por el CGPJ y por la FGE, de suerte que sea solo al finalizar la formación cuando se opte por el ingreso en uno u otro cuerpo.

En el apartado 2 del art 313 se mantiene la actual atribución de la competencia para conocer del recurso contencioso administrativo contra las resoluciones de la comisión de selección ante la sala de lo contencioso del Tribunal Supremo, pero dicha atribución casa mal con el sistema de

competencias regulado en la LJCA. Es evidente que dicha comisión no puede considerarse un alto organismo de la nación equiparable al Consejo de ministros, CGPJ, Congreso, Senado, TC, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo, únicos organismos respecto a los que, conforme al art 12 de la Ley de la jurisdicción contenciosa administrativa, la impugnación de sus actos es revisada por el Tribunal Supremo. La competencia sería más bien equiparable a la materia del art 11.1.a) de la LJCA, competencia de la Sala de lo contencioso administrativo de la AN, o art 10.1.i), competencia de la Sala de lo contencioso administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, si bien por razón de la relevancia y afectación en todo en territorio nacional se considera más lógica residenciar la competencia para dichas impugnaciones en la Sala de lo contencioso de la AN. De cualquier modo es imprescindible la modificación de la LJCA por disposición adicional al objeto de recoger la misma competencia en dicha ley.

Se observa también que, en el art 314 del ALOPJ, no se comprende la limitación que se recoge y que supone que los dos jueces que formen parte del tribunal calificador de la oposición deban tener su destino en el Tribunal Superior de Justicia. El órgano de destino del juez no se erige en garantía de su idoneidad para formar parte del tribunal. Sería preferible o bien no poner dicha limitación o exigir una mínimo de años (se propone 5) en el ejercicio de la carrera para después pasar a formar parte del tribunal, máxime cuando respecto a los miembros de la carrera fiscal no se impone limitación alguna.

En la actualidad el curso de selección tiene una duración cercana a los dos años, claramente excesiva y desproporcionada, por cuanto la experiencia demuestra que los jueces no acuden, en su primer destino, mejor preparados en la actualidad porque la duración del curso sea mayor. Es la calidad del curso y no su duración lo que conforma su utilidad. Por ello creemos conveniente dejar a criterio del CGPJ y de la Escuela Judicial la duración pero fijando legalmente un plazo máximo que en ningún caso debería exceder de 18 meses.

Se considera positiva la introducción de una prueba psicotécnica del personal que ejerza la función jurisdiccional (art. 316), pero no se comprende porqué el precepto aborda su regulación respecto a la carrera fiscal, cuando la LOPJ no aborda otros aspectos del ingreso en la carrera, como la escuela fiscal en el Centro de Estudios Jurídicos o su fase de prácticas.

Respecto de las previsiones de los arts. 317 y 318 carece de sentido y utilidad, tras el ingreso en la carrera, obligar a los jueces a pasar una fase de un año como juez adjunto donde, al no ser titulares de ningún órgano judicial, se verán obligados a cambiar continuamente de ubicación e, incluso, de jurisdicción, realizando labores de sustitución y refuerzo. El anteproyecto no hace sino consagrar de forma legal y obligatoria la penosa situación de los nuevos miembros de la carrera judicial, que se ven abocados únicamente al nombramiento como JAT ante la falta de previsión por parte del gobierno en la creación de los oportunos y necesarios órganos judiciales. De acuerdo con el art 310 la convocatoria debe incluir las plazas vacantes, por lo cual, tras finalizar el proceso de selección y el curso teórico práctico existirán, si se cumple dicha previsión legal, los órganos judiciales vacantes, por lo que no tiene sentido no ofertar dichas plazas vacantes directamente a los jueces salidos de la Escuela Judicial.

En el art 319, al referirse a otras formas de ingreso en la carrera judicial, se eleva de dos a cuatro los años de antigüedad en la carrera fiscal en consonancia con el mismo plazo exigido a los jueces. No obstante, debería sustituirse la expresión "*años de antigüedad*" por "*años de servicio efectivo*".

En lo relativo al ingreso en la carrera judicial mediante concurso de méritos (art 322), se estima excesiva la cobertura del 25% de las vacantes en los tribunales de instancia por parte del concurso de méritos. Si partimos que el sistema de oposición libre es el idóneo para la selección de los miembros de la carrera judicial porque es (art 306 del ALOPJ) el que se basa en los principios de mérito y capacidad de los concurrentes y los selecciona con objetividad, el sistema de méritos debe tener un contenido meramente residual para permitir el

acceso a la carrera judicial realmente de aquellos profesionales con auténtico prestigio que deseen pasar a formar parte de la carrera judicial, y no convertirse en una vía de entrada por méritos, en muchos casos cuestionable a profesionales de otras ramas del derecho, que no han adquirido la excelencia en su ejercicio profesional.

Entendemos que en el art 323 debe recogerse de forma clara un catálogo que permita identificar quién es jurista de reconocida competencia, por cuanto no puede equipararse "jurista de reconocida competencia" a "jurista" o "licenciado en derecho" o "abogado". La condición de "jurista de reconocida competencia" debe estar reconocida legalmente. La simple lectura del art 324 permite inferir que puede ser jurista de reconocida competencia cualquier abogado, procurador o graduado social.

En consonancia con lo expuesto respecto al art 308.2 en el art 324 únicamente el título de licenciado en derecho y grado en derecho (único o con titulación doble) puede permitir el acceso a la carrera judicial por lo que debe suprimirse la referencia a "*otro título universitario de grado equivalente*".

La realización de la entrevista por el tribunal debe ser obligatoria y no una mera facultad del mismo convocarla (art 324.7).

No tiene sentido excluir a los jueces destinados en tribunales de instancia para formar parte del tribunal calificador del concurso de méritos (art 325.1); sería preferible fijar un plazo mínimo de desempeño de las funciones jurisdiccionales, que debería ser de 10 años en consonancia con los requisitos exigidos por los aspirantes.

El curso de formación en la Escuela Judicial para los aspirantes a ingreso por concurso de méritos no dispone de un mínimo de duración (art 327), lo que en la práctica se traduce en cursos muy reducidos frente al que realizan los aspirantes por el sistema de oposición libre. Debe incluirse expresamente la previsión legal que el curso para los mismos tendrá la misma duración que para el sistema de oposición libre.

TÍTULO III

Pruebas selectivas de excelencia y especialización (arts. 329 y 330)

En consonancia con la naturaleza de las pruebas selectivas y con la presidencia del tribunal calificador por el presidente de la sala del TS correspondiente a cada orden jurisdiccional o materia, el Fiscal de Sala debe igualmente ser el adscrito a la sala del TS correspondiente a dicho orden jurisdiccional. Lo contrario puede permitir el absurdo que el Fiscal de Sala adscrito a la sala de lo social forme parte del tribunal de selección en el orden civil o contencioso administrativo, a pesar de existir un fiscal de sala adscrito de dicho orden jurisdiccional y, por tanto, experto en la referida materia.

TÍTULO IV

Nombramiento y posesión de los Jueces (arts. 331 a 338)

En consonancia con la eliminación de la distinción entre las categorías de magistrado y juez se establece que todos los jueces serán nombrados por Real Decreto y en ningún caso por Orden Ministerial.

TÍTULO V

Honores y tratamientos de los Jueces (arts.339 a 341)

En el art 339 se otorga el tratamiento de Excelencia a los presidentes de Sala de la Audiencia Nacional, quienes en la regulación actual no lo tenían,

dado que el art 363 exige para ocupar dichas plazas que se reúnan las condiciones para ser juez del Tribunal Supremo y se le otorgan a efectos honoríficos y protocolarios la consideración de Juez del Tribunal Supremo. Dicha extensión de tratamiento es cuestionable, por cuanto no presidiendo el Tribunal ni siendo propiamente, a diferencia del presidente de la AN, juez del Tribunal Supremo, no se comprende bien porqué se extiende el tratamiento del presidente del Tribunal a los presidentes de las Salas y, en cambio, respecto a los Tribunales Superiores de Justicia se opta por no extender a los presidentes de las respectivas salas el tratamiento del presidente del Tribunal.

Respecto a la supresión de las actuales categorías judiciales (art 341), visto que el art 434 del anteproyecto y la disposición transitoria 3^a mantienen las actuales categorías hasta la entrada en vigor de la ley de demarcación y planta judicial, y remiten, en cuanto al régimen retributivo, a la ley reguladora de dicho régimen, debe garantizarse que dicha supresión de categorías no supondrá perjuicio económico alguno para los miembros de la carrera judicial y fiscal, dado que en la actualidad la pertenencia a una u otra categoría conlleva distinta percepción en concepto de sueldo.

TÍTULO VI

Provisión de plazas en los Tribunales (arts. 342 a 376)

El apartado 7 del art 342 debiera suprimirse. En ningún supuesto puede justificarse que las plazas vacantes no se saquen a concurso entre los miembros de la carrera y se cubran por medio de suplentes.

También debiera suprimirse en lógica consonancia con lo propuesto, la expresión "*salvo lo dispuesto en el artículo 342.7*", que se contempla en el

apartado 2 del art. 343, y consagrar, así, la obligatoriedad sin excepción de ofertar todas las plazas vacantes a la carrera.

De igual modo el plazo de 6 meses para resolver el concurso se considera excesivo. Con los actuales sistemas informáticos el plazo para la resolución no puede exceder en ningún caso de 2 meses, al ser tiempo más que suficiente para la resolución de cualquier concurso. No puede dejarse a los peticionarios en una situación de incertidumbre durante 6 meses con las consiguientes repercusiones profesionales y personales que en muchas ocasiones conlleva un concurso.

En relación a lo fijado en el art. 350 se considera aconsejable que la comparecencia ante el pleno del consejo del poder judicial no sólo sea posible, sino necesaria en todo caso para las presidencias de los tribunales, por la importancia y repercusión de dichos nombramientos y para el adecuado conocimiento por el pleno de los candidatos y sus méritos.

Es de destacar muy positivamente la regulación de apartado 3 del art. 352, que permite retrasar la efectividad de un traslado e, incluso, dejarla sin efecto en el supuesto que el juez haya dejado en su inicial destino un retraso en el despacho de los asuntos por causa imputable al mismo.

En cuanto a la regulación de la provisión de plazas en el Tribunal Supremo (art. 356), el haber superado las pruebas selectivas de excelencia y especialización profesional en el orden jurisdiccional oportuno debe ser en todo caso no mérito, sino requisito *sine qua non* para acceder a una plaza en el Tribunal Supremo. No puede comprenderse que sea posible el acceso a las salas del máximo tribunal de la organización judicial sin especialización acreditada por las correspondientes pruebas en la materia. Dicha regulación resulta absurda cuando sí se exige haber superado las pruebas de excelencia y especialización profesional en el orden correspondiente para el acceso a las presidencias de sala de instancia de la Audiencia Nacional (art. 362.2) o para las presidencias de sala de los tribunales superiores de justicia (art. 366).

Al tratar de la provisión de plazas en los Tribunales Provinciales de Instancia, el capítulo V numera mal la primera de sus Secciones, referida a los concursos, al considerarla también segunda.

TÍTULO VII

Situaciones administrativas de los Jueces (arts. 377 a 402)

En el art 380 letra e) se modifica positivamente la actual regulación, que limitaba la situación de servicios especiales a los servicios prestados en cargos de las comunidades autónomas no superiores a director general, careciendo de sentido dicha limitación que provocaba la situación de excedencia en los casos de nombramientos para los puestos de secretario autonómico.

Como se ha dicho al comienzo de este informe, la Asociación de Fiscales se muestra disconforme con lo previsto en el artículo 380 letra e) por las razones allí dadas.

La excepción del artículo 381.2, que supone en algunos supuestos la pérdida de plaza en el Tribunal Supremo, es discriminatoria respecto a los miembros de otros Tribunales. No se comprende porqué un juez del Tribunal Supremo pierde su plaza en dicho Tribunal si pasa a situación de servicios especiales para realizar una misión internacional de un año y, en cambio, un juez de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior no. Igualmente, en el apartado 2 del art 383 se afirma que los jueces en situación de servicios especiales tendrán derecho a reserva de plaza en el Tribunal en el que estén destinados al pasar a dicha situación o a la que puedan obtener durante su permanencia en la misma, pero sin recoger excepción alguna lo que provoca una antinomia legal.

TÍTULO VIII

Licencias y permisos (arts. 403 a 408)

Por razón de mayor claridad se debería añadir en el art. 404, al tratar de la denegación del permiso anual de vacaciones, “garantizándose en todo caso el disfrute en otras fechas dentro del año natural”.

Respecto a la licencia para realizar estudios relacionados con la función judicial (art. 405.3), no se considera adecuada la valoración "a posteriori" de los estudios realizados para justificar o no la adecuada concesión de la licencia y, en caso de considerar insuficientes los estudios, compensar la licencia con días de vacaciones.

La regulación de los días de permiso por asuntos propios (art. 405.4) mantiene la situación creada tras la reforma de la actual LOPJ referida en la introducción de este informe. La Asociación de Fiscales entiende imprescindible la vuelta a la redacción originaria por lo que respecta a los días de asuntos propios, vacaciones y licencia de estudios. Como ya se informó por esta asociación, no existieron razones para tales cambios, ni de eficacia del servicio público desempeñado ni de carácter económico, pues nunca el disfrute de un permiso por parte de un fiscal ha supuesto un aumento del gasto público. Debemos recordar aquí la razón de ser de los días de asuntos propios, que no fue otra que la de especificidad de la función encomendada a jueces y fiscales. Por lo que respecta a los días adicionales de vacaciones, los mismos obedecían a la necesidad de paliar las carencias retributivas del momento en que se concedieron y que no fueron satisfechas –antes al contrario- con su supresión. Por su parte, la reducción del tiempo de retribución de las licencias de estudios redundaba en la menor preparación y formación de los jueces y fiscales.

En la regulación del permiso de paternidad (art 405.6) debe quedar claro que es “independiente del permiso de maternidad y sin perjuicio de su

acumulación, en los casos que proceda, con los días de permiso de la madre, según la regulación de la legislación general”.

TÍTULO IX

Garantías de la independencia judicial y régimen de la formación y asociación de los Jueces (arts. 409 a 438)

En el capítulo IV de este Título, destinado al régimen de asociación profesional de los jueces, se reproduce la regulación actual incluyendo la novedad, positiva sin duda alguna, de la posibilidad que el Consejo General del Poder Judicial solicite a las asociaciones profesionales informes sobre el funcionamiento de la justicia. Ahora bien, el art 431. 2ª ha recogido únicamente como fin lícito de las asociaciones la defensa de los intereses profesionales de sus miembros. Dicho objeto se queda claramente corto, por cuanto la finalidad de las asociaciones profesionales no puede ser la mera defensa en exclusiva de sus miembros, erigiéndose en una especie de sindicato judicial, sino la defensa de los intereses profesionales de sus miembros y del funcionamiento de la administración de justicia en general.

El art. 438 del ALOPJ está dedicado al Centro de Estudios Jurídicos. Debe decirse que no está sistemáticamente regulado en el anteproyecto, por cuanto se ha incluido en el Libro "De los Jueces", junto al capítulo relativo a la formación de los jueces, cuando no tiene ninguna competencia sobre dicha formación ni inicial ni continuada. Debe sustituirse por un artículo que sienta los criterios generales de objeto y competencias de la Escuela Judicial y colocar el art 438 junto a la regulación, en su caso, de la formación de los letrados de la Administración de Justicia.

En la nueva redacción del que era antiguo 434, no hay referencia a la personalidad jurídica propia del CEJ, lo que dentro del actual contexto de

reforma de las Administraciones Públicas (sólo hay que ver los objetivos fijados por OPERA), permitiría con un decreto de integración de centros de formación, que el CEJ perdiese la personalidad jurídica propia, lo que, de hecho, en el borrador de RD que ya existe se hace.

TÍTULO X

Responsabilidad disciplinaria de los Jueces (arts. 439 a 455)

En este Título, el ALOPJ mantiene sustancialmente en su regulación la misma tipificación de faltas recogida en el texto actualmente vigente. El texto propuesto, en el art 444.4, sí modifica la tipificación como falta leve de la ausencia injustificada del juez de la sede del órgano judicial, en la medida que la regulación actual exige que la ausencia sea por más de un día y en el texto propuesto se tipifica como falta cualquier ausencia injustificada por tiempo inferior a 4 días. La norma propuesta entendemos que acoge una regulación de rigor innecesario, por cuanto obliga al juez a justificar la ausencia de cualquier jornada de trabajo pues, en caso contrario, constituiría una infracción leve. Debe tenerse en cuenta que existen multitud de circunstancias en la vida cotidiana que pueden provocar una situación de ausencia durante un día del órgano judicial y que pueden resultar de difícil acreditación (piénsese de los jueces que realizan largos desplazamientos en vehículo particular o transporte público para acudir a su destino y que, puntualmente, puede producirse en "in itinere" una incidencia que impida el desplazamiento); por ello se considera más proporcionada la regulación actual, que considera falta leve "la ausencia injustificada durante más de un día y menos de cuatro de la sede del órgano judicial en que el juez se halle destinado".

En el art 446.1 se han incrementado igualmente, sobre la regulación vigente, los plazos de prescripción de las infracciones disciplinarias, lo cual se considera improcedente, dado que se han fijado unos plazos más elevados que

no guardan la debida proporcionalidad. La elevación es innecesaria por cuanto la práctica totalidad de las infracciones son de fácil y rápido conocimiento y la tramitación del expediente disciplinario debe ser rápida, por lo que no tiene sentido elevar más aún los plazos. Se ha recogido para las infracciones muy graves un plazo de 3 años que hasta la reforma del CP del año 2010 era el plazo de prescripción de los delitos castigados con pena no superior a 3 años de prisión. Evidentemente no tienen la misma relevancia y trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico dichas infracciones. El incremento de los plazos en el CP en el año 2010 tuvo su justificación en la nueva regulación sobre el cómputo de la prescripción que acogía la doctrina del TC (entre otras en STC Sala 2ª de 14-3-2005), pero no tiene justificación alguna en la presente reforma. Se considera procedente, por tanto, recoger los plazos de 2 años para las faltas muy graves, 1 año para las graves y 6 meses para las leves. En cambio los plazos para la prescripción de las sanciones se han mantenido en su integridad en el art 447 del ALOPJ.

En lo relativo a los criterios de graduación de las sanciones, el art 448.3 letra B) del anteproyecto recoge, al igual que en la regulación actual, la existencia de intencionalidad junto al haber sido sancionado con anterioridad por la comisión de otras infracciones. Se trata de dos motivos distintos y, si bien la “reincidencia” en la comisión de la falta es comprensible, más difícil de justificar es la inclusión de la “intencionalidad”. Dicha referencia se considera perturbadora por cuanto el conocimiento y voluntariedad en la realización del hecho sancionable es exigencia del principio de culpabilidad propio de todo el derecho sancionador. La referencia a la agravación de la sanción por intencionalidad parece sugerir que las faltas disciplinarias se pueden cometer por el autor “sin intención”. Por ello, es preferible que el régimen disciplinario suprima dicha referencia e incluya en la regulación la exigencia de conocimiento y voluntariedad en la realización de la infracción como garantía esencial.

El artículo 449.2 recoge el plazo máximo para la tramitación del expediente disciplinario por falta leve, pero incomprensiblemente no marca plazo

máximo alguno en el resto de expedientes para los cuales, sin embargo, entendemos que se debe fijar un plazo máximo superior y proporcionado a la naturaleza de la infracción.

El art 450.2 permite que el promotor de la acción disciplinaria reciba denuncias así como peticiones razonadas de otros órganos y del Ministerio Fiscal. La redacción es confusa por cuanto parece que sólo de otros órganos y del Ministerio Fiscal pueda recibir denuncias y debe recoger una redacción más clara, proponiéndose “denuncias de cualquier ciudadano, así como peticiones razonadas de otros órganos y del Ministerio Fiscal”.

LIBRO CUARTO

Del Consejo General del Poder Judicial

TÍTULO I

Las atribuciones del Consejo General del Poder Judicial (arts. 456 a 463)

El título I relativo a las atribuciones del Consejo consagra en sus dos primeros artículos (arts. 456 y 457) la supremacía del Consejo como órgano de gobierno de los jueces con subordinación al mismo de los Presidentes y de los órganos de gobierno de los Tribunales. Se considera conveniente modificar la rúbrica del artículo 456 “*El Consejo General del Poder Judicial*”, al ser idéntica a la del Libro al que pertenece e imprecisa en relación al contenido del artículo, relativo a la competencia territorial del Consejo.

En las atribuciones del Consejo (art. 457), debe señalarse que, aunque la Exposición de Motivos de la LO 4/2013 establece que las mismas no se han visto sustancialmente alteradas, sin embargo se ha producido a través de esa

Ley, y del presente Anteproyecto que la reproduce, cambios importantes, que afectan a las funciones del propio Consejo. El artículo 457, tras enumerar en veintitrés apartados las atribuciones del Consejo, termina con un cláusula residual que estable que tendrá también *“aquellas otras que le atribuya la LOPJ”*, lo que supone un cambio importante y positivo respecto a la anterior regulación, en la que se refería a aquellas otras que le atribuyesen las “leyes”, con lo que se veta la posibilidad de que otras leyes puedan atribuir funciones al Consejo.

Las contempladas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10º, 11º y 17º del artículo 457 venían expresamente recogidas en la anterior regulación de la LOPJ y en la LO 4/2013, con ligeras modificaciones derivadas de la supresión de determinadas categorías judiciales y de la inclusión dentro de la publicidad de la sentencias del concepto de jurisprudencia vinculante. Hay que señalar, no obstante, que, aunque el nº 17 mantiene la competencia del Consejo para elaborar y ejecutar su propio presupuesto, sin embargo excluye la función de control del mismo. Por otra parte, se considera positivo que el Anteproyecto, reproduciendo la regulación de la LO 4/2013, ubique dentro de las atribuciones del Consejo el trámite de audiencia por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado, atribución que en la anterior regulación se situaba erróneamente dentro de la potestad de informe de anteproyectos de disposición generales.

Las atribuciones recogidas en los números 5º, 9º, 12º, 14º, 18º, 19º y 20º del artículo 457, idénticas a las introducidas por LO 4/2013, salvo la corrección terminológica relativa a las categorías judiciales, aunque se incorporan ex novo al artículo, no suponen un cambio sustancial ya que estaban contempladas en otros apartados de la anterior redacción de la LOPJ o en sus reglamentos ejecutivos. Dentro de las mismas señalaremos que la función de control en materia de protección de datos en el ámbito de la Administración de Justicia del nº 19 debería ceñirse exclusivamente al control de los ficheros relativos a la actividad de los jueces y magistrados y personal de los órganos judiciales y

debería excluirse de tal control los ficheros del Ministerio Fiscal y de otras instituciones distintas a aquéllos.

Las contempladas en los nºs 13, 15, 21 y 22 del artículo son de nueva creación y se refieren al nombramiento, junto a otros nombramientos que ya existían, del Promotor de la Acción Disciplinaria, figura de nuevo cuño regulada en otros preceptos del Anteproyecto; a la regulación y convocatoria del concurso-oposición de ingreso al Cuerpo de Letrados del Consejo; a la elaboración, junto con el Ministerio de Justicia, de los sistemas de racionalización y medición del trabajo a fin de determinar la carga de trabajo que pueda soportar un órgano jurisdiccional; y a la propuesta de medidas de refuerzo en concretos órganos judiciales. Estas nuevas atribuciones se valoran positivamente, al ser necesarias para contribuir a la racionalización y agilización de la administración justicia y a la profesionalización de los miembros de los órganos técnicos del Consejo de nivel superior. En cuanto a la recogida en el nº 23, relativa a la emisión de informes de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debería haberse incluido por razones sistemáticas en el artículo 459, que regula expresamente la potestad de informe del Consejo.

En relación a la potestad reglamentaria del Consejo recogida en el nº 16 del artículo 458, se reproduce casi en su integridad la regulación de la LO 4/2013 salvo dos precisiones. Una relativa a que la potestad reglamentaria referente al régimen estricto de guardias de los órganos jurisdiccionales excluye la potestad reglamentaria de determinación de los días de libranza por guardias, exclusión no contemplada en la LO 4/2013 y que carece de justificación, al ser una materia estrechamente ligada al sistema de guardias y a la habilitación de días y horas y fijación de horas de audiencia pública, materias sobre las que el Consejo sí tiene potestad reglamentaria. Por otra parte, el artículo introduce respecto a la LO 4/2013 la potestad reglamentaria sobre honores, tratamientos y protocolo de los actos judiciales solemnes, introducción que se valora positivamente. Sin embargo, el Anteproyecto recoge las líneas sustanciales de

la reforma operada lo LO 4/2013, restringiendo las facultades de la potestad reglamentaria del Consejo a una lista cerrada y ceñida al ámbito puramente interno. Se valora positivamente que tanto el presente Anteproyecto como la ley 4/2013 hayan modificado la regulación contenida en el Anteproyecto de la referida LO 4/2013 y recojan expresamente, dentro de la lista cerrada de facultades de la potestad reglamentaria, la relativa a “*condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto de los Jueces*”, facultad ésta íntimamente vinculada al principio de independencia judicial y cuya sustracción a la potestad reglamentaria del Consejo acarrearía graves peligros por la posible injerencia del Poder Ejecutivo en esta materia. El apartado segundo del referido artículo 458 establece que “*el Ministerio Fiscal será oído cuando le afecte la materia sobre la que verse el proyecto (de reglamento) y especialmente en los supuestos contemplados en las letras d) y f) a j) del apartado 1.16º de este artículo*”. No se comprende el alcance de esta limitación ya que, a título de ejemplo, si el Ministerio Fiscal tienen que ser oído en los proyectos de reglamentos relativos a la publicidad de las actuaciones judiciales (letra d) o al reparto de asuntos y ponencias (letra i), no existe razón aparente por la que se le excluya de este trámite de audiencia en los proyectos de reglamentos relativos a la publicación de las resoluciones judiciales (letra e) o relativos a la organización de la actuación de los órganos judiciales españoles en materia de cooperación jurisdiccional interna e internacional. Se considera que el Ministerio Fiscal debería ser oído en todos los proyectos de reglamento relativos a las actuaciones judiciales, excluyendo tan sólo los reglamentos a la organización y funcionamiento del propio Consejo y de su personal o a los órganos de Gobierno de los Tribunales o a las asociaciones judiciales.

El artículo 459 regula la potestad de informe del Consejo estableciendo las materias de los anteproyectos sobre los que debe emitir informe, recogiendo la novedad introducida en la LO 4/2013 de fijar un plazo improrrogable para la emisión de los correspondientes informes, que se valora positivamente como medida de agilización de la tramitación legislativa o reglamentaria.

El art. 463 regula la autonomía presupuestaria del Consejo de forma idéntica a la introducida por LO 4/2013.

TÍTULO II

Los vocales del Consejo General del Poder Judicial (arts. 464 a 482)

El título II, bajo la rúbrica de "*Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial*" regula en tres capítulos su designación y sustitución, el procedimiento para la designación y su estatuto.

El nombramiento de los vocales es reformado sólo parcialmente respecto a la regulación anterior a la LO 4/2013 y transcribe sustancialmente los artículos de esta reforma. La reforma operada por LO 4/2013 ha mantenido el sistema de designación parlamentaria de la totalidad de los vocales y ha reformado el régimen de presentación de candidaturas de los miembros del turno judicial al ampliar la posibilidad de que los no asociados puedan formalizar candidatura con un mínimo de 25 avales (art. 472). Hubiera sido deseable que se hubiese modificado también el sistema de designación de vocales, a fin de poder eliminar cualquier vinculación de los vocales con el Poder Legislativo.

El Anteproyecto introduce en el artículo 576.3 una representación de la carrera judicial de acuerdo con la nueva configuración de las categorías judiciales y basada en la antigüedad al haberse suprimido la categoría de Magistrado.

Se regula el estatuto de los vocales en los artículos 477 a 482, manteniendo los principios tradicionales de inamovilidad, plazo de ejercicio y prohibición de mandato imperativo y acogiendo la sustancial modificación introducida por LO 4/2013 referente al régimen de dedicación e incompatibilidades. El artículo 477 establece que los vocales, salvo los

integrantes de la Comisión Permanente, permanecerán en servicio activo si pertenecen a la carrera judicial o algún cuerpo de funcionarios y seguirán desempeñando su actividad profesional si son Abogados, Procuradores o ejerzan cualquier otra profesión liberal. Es decir existen trece vocales del Consejo que permanecerán en servicio activo en sus carreras de origen o en el ejercicio de su profesión. Consideramos que la compatibilización del cargo de vocal con el ejercicio de la potestad jurisdiccional o de una profesión liberal compromete seriamente la imparcialidad del vocal como miembro del órgano de gobierno de uno de los poderes del Estado, resultando gravemente dañada la visión ciudadana de la Administración de Justicia, a pesar del sistema de abstención y recusación diseñado en el Anteproyecto.

El artículo 468 del ALOPJ recoge el sistema novedoso, ideado por la LO 4/2013 para evitar retrasos en la renovación quinquenal del Consejo y la prórroga "sine die" de su mandato, de posibilidad de renovación parcial por mitades. Esta posibilidad está prevista para el caso de que una de las Cámaras no hubiese designado a sus vocales, en cuyo caso el Consejo se constituirá con los diez vocales designados por la otra Cámara y los vocales del Consejo saliente, que hubiesen sido designados en su momento por la Cámara que hubiese incumplido el plazo de designación de los nuevos. Los vocales que se designen tardíamente no podrán revisar los acuerdos ya adoptados ni tomar parte en ningún acto constitutivo del Consejo, entre los que figura la propuesta de designación del Presidente del Tribunal Supremo. Sin embargo esta "solución" no se considera acertada, ya que no evita ni elimina la situación que se pretende paliar, pues, si ninguna de la Cámaras designa a sus vocales, el mismo artículo establece que el Consejo saliente continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo con la única penalización de que no se puede proceder a la elección del nuevo Presidente del Tribunal Supremo.

TÍTULO III

Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Vicepresidente del Tribunal Supremo y del Gabinete de Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial (arts. 483 a 487)

El Título III regula en dos Capítulos el procedimiento de elección, cese, situación administrativa y responsabilidad, del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, del Vicepresidente del Tribunal Supremo y del Gabinete de Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, y lo hace siguiendo la regulación de la LO 4/2013, salvo que se suprime la condición del Vicepresidente de miembro nato de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, así como la facultad de que el Vicepresidente sustituya al Presidente en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legítimo y que ejerza las funciones de Presidente en los casos de cese anticipado del Presidente, suprimiéndose igualmente la posibilidad de delegación expresa de las facultades del Presidente por causa justificada (arts. 590, 591, 592 de la LO 4/2013), cuestiones puramente organizativas y que afectan a la distribución de las competencias entre los órganos del Consejo.

Se considera acertada la reducción del plazo de 3 a 7 días previstos en la LO 4/2013 para la elección por los vocales del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial a 2 días (art. 483.3 del ALOPJ).

TÍTULO IV

Órganos del Consejo General del Poder Judicial (arts. 488 a 503)

El Título IV regula en siete capítulos unas disposiciones generales, la Presidencia, el Pleno, la Comisión Permanente, la Comisión Disciplinaria y el

Promotor de la Acción Disciplinaria, la Comisión de Asuntos Económicos y la Comisión de Igualdad.

El Anteproyecto, siguiendo el diseño de la LO 4/2013, mantiene la supresión de la Comisión de Calificación y todas las comisiones reglamentarias, atribuyéndose la mayor parte de las funciones de índole no disciplinaria a la Comisión Permanente y al Pleno y se modifica la composición de la Comisión Disciplinaria, creándose el cargo de Promotor de la Acción Disciplinaria. Estas materias son de régimen puramente interno y organizativo del Consejo y de naturaleza estatutaria, pero conviene hacer algunas precisiones desde el punto de vista de estructura del articulado.

El capítulo II de este Título regula las funciones de la Presidencia, considerándose más acertado, desde un punto de vista sistemático, la inclusión de los artículos de este capítulo, así como del artículo 489 relativo a las funciones del Vicepresidente, en el capítulo anterior, dedicado expresamente a estos dos órganos del Consejo, y pasar a denominarse el Título IV: "El Pleno, Las Comisiones y el Promotor de la Acción Disciplinaria".

Desde el mismo punto de vista se considera redundante titular el único artículo del Capítulo III, artículo 492, como "El Pleno", siendo ésta la denominación del propio Capítulo y, dado que el artículo 492 regula las competencias del Pleno, se considera más acertado denominarlo "Competencias".

Lo mismo sucede en la estructura del Capítulo IV, dedicado a la Comisión Permanente, cuyo artículo 494 lleva la misma rúbrica que el Capítulo, siendo preferible sustituirla por "Composición", así como en la estructura del Capítulo VI y Capítulo VII, relativas a la Comisión de Asuntos Económicos y Comisión de Igualdad, respectivamente, integrados cada uno de ellos con un solo artículo con rúbrica idéntica al Capítulo al que pertenecen.

Se valora positivamente la regulación del Promotor de la Acción Disciplinaria, introducido en LO 4/2013, encargado de la incoación e instrucción

de los expedientes disciplinarios, reforzándose de esta manera el principio acusatorio, pero, dado que la propia Exposición de Motivos de la LO 4/2013 establece que el Promotor de la Acción Disciplinaria no es propiamente un órgano del Consejo sino un cargo subordinado al mismo y así se recoge en el artículo 501 del Anteproyecto al establecer que “ La comisión Permanente podrá de oficio ordenar al Promotor de la Acción Disciplinaria la iniciación o continuación de un expediente disciplinario”, su regulación no debería ubicarse dentro de este Capítulo dedicado a los órganos del Consejo, sino en apartado independiente.

TÍTULO V

Órganos técnicos y del personal del Consejo General del Poder Judicial (arts. 504 a 521)

El Título V regula la Secretaria General, el Servicio de Inspección, el Gabinete Técnico, la Escuela Judicial, el Centro de Documentación Judicial, la Oficina de Comunicación y el cuerpo de Letrados del Consejo, así como el personal de los órganos técnicos. El Anteproyecto reproduce en este aspecto la configuración establecida en la LO 4/2013, creando un cuerpo permanente de Letrados que ingresarán por concurso-oposición y estableciendo la posibilidad de que los miembros de la Carrera fiscal puedan desempeñar o bien el cargo de Letrado de carácter temporal o bien prestar servicios en los órganos técnicos del Consejo, cargos a los que accederán por concurso de méritos y quedarán en situación de servicios especiales en la carrera fiscal.

El Capítulo IV de este Título regula las retribuciones de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, distinguiendo las de los vocales con dedicación exclusiva de las de los restantes vocales. Respecto a éstos últimos se prevé una retribución máxima a percibir por los Vocales que compatibilicen el cargo con la prestación de servicios en la Administración del Estado o cualquier

otra Administración o Institución pública, que no podrá exceder, sumada a la que perciben por su puesto de trabajo, de la retribución correspondiente a un vocal con dedicación exclusiva. Este límite pone en entredicho una de la finalidades pretendidas con el establecimiento de la figura de los vocales sin dedicación exclusiva que, según la Exposición de Motivos de la LO 4/2013, es la eficiencia económica, ya que las dietas que van a percibir estos vocales, sumadas a su sueldo de origen, alcanzará o incluso superará las remuneraciones de los vocales con dedicación exclusiva.

TÍTULO VI

Régimen de los actos del Consejo General del Poder Judicial (arts. 522 a 535)

En este Título se regulan las deliberaciones de los órganos del Consejo General del Poder Judicial, la forma de adoptar los acuerdos, los votos particulares, la motivación de los acuerdos, su forma y documentación, publicidad, ejecutoriedad y ejecución de los actos y su impugnación, así como la capacidad de contratación del Consejo y la indemnización de los daños y perjuicios causados por el Consejo, y su defensa en juicio. Todas estas materias son puramente organizativas e internas del propio Consejo. No obstante conviene destacar y valorar positivamente la legitimación que el Anteproyecto, siguiendo la regulación de la LO 4/2013, ha otorgado al Ministerio Fiscal para impugnar los acuerdos de la Comisión Disciplinaria, en congruencia con la intervención del Ministerio Fiscal en los expedientes disciplinarios judiciales que le otorga el propio Anteproyecto. Por las mismas razones se debería haber otorgado legitimación al Ministerio Fiscal para impugnar ante la Comisión Permanente las decisiones del Promotor de la Acción Disciplinaria relativas a la denegación de la incoación del expediente disciplinario o a su archivo (artículo 501 del ALOPJ).

LIBRO QUINTO

Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia

TÍTULO I

Funciones (arts. 536 a 547)

Se suprime en este Libro la denominación tradicional de Secretario Judicial y se sustituye por la de Letrados de la Administración de Justicia, respondiendo a la finalidad expuesta en la Exposición de motivos del Anteproyecto de *“adecuarse de forma más precisa a las funciones que actualmente realiza este Cuerpo Superior Jurídico, en relación con la fe pública y el impulso, ordenación y dirección del proceso”*.

Si bien se determina que los Letrados de la Administración de Justicia están sujetos al principio de jerarquía y unidad de actuación como en la regulación actual, el Anteproyecto establece acertadamente la garantía de que, si consideran una orden o instrucción improcedente o ilegal, lo harán saber mediante informe razonado a su superior y si éste mantiene el criterio, lo hará por escrito con expresa relevación de las responsabilidades que pudieran derivarse del cumplimiento (art. 536.3).

El Anteproyecto establece de forma categórica que las funciones de los Letrados de la Administración de Justicia no pueden ser objeto de delegación ni de habilitación (art. 536.5), siendo que en la regulación actual se prevé en el art. 452.1 que remite al 451.3 una excepción: *“Excepcionalmente, cuando no hubiera suficiente número de Secretarios Judiciales, en los supuestos de entradas y registros en lugares cerrados acordados por un único órgano judicial de la Audiencia Nacional y que deban ser realizados de forma simultánea,*

podrán los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en sustitución del secretario judicial, intervenir en calidad de fedatarios y levantar la correspondiente acta". Debiera considerarse el mantenimiento de la excepción, de forma que, en circunstancias excepcionales y por necesidades del servicio, sus funciones pudieran ser objeto de delegación en otros funcionarios.

Se mantienen como resoluciones de los mismos los decretos y las diligencias de ordenación, de constancia, de comunicación y de ejecución en términos idénticos a la regulación actual (art. 540).

Se potencian sus funciones al establecer la responsabilidad en la gestión de la oficina judicial (art.541). Las que concretamente se les asignan coinciden básicamente con las de la LOPJ vigente, si bien con las siguientes particularidades:

a.- Se recoge por vez primera colaboración con las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal (art. 540.5 f). Esta función se encuentra enmarcada dentro de un grupo de funciones atribuidas a los Letrados de la Administración de Justicia *"cuando así lo prevean las leyes procesales"* (art. 540.5). Existe, por tanto, una remisión expresa a las leyes procesales. Sin embargo se considera necesario modificar esta remisión, en el sentido de que corresponde no sólo a las leyes procesales, sino también al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, determinar los supuestos y la forma de colaboración en las diligencias de investigación, dada la propia naturaleza extrajudicial de la investigación. Se considera conveniente, igualmente, que se incluya una previsión en materia de responsabilidad disciplinaria por incumplimiento del deber de colaboración con el Ministerio Fiscal.

b.- Se recogen también por vez primera la tramitación y, en su caso, resolución de expedientes monitorios, así como la mediación con carácter general y no sólo la conciliación (art. 540.5 d) y e), *"cuando así lo prevean las leyes procesales"*.

c.- También se les atribuye competencias en Jurisdicción voluntaria

“cuando así lo prevean las leyes procesales” (art. 540.5 b), en consonancia con el proyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, que les atribuye el conocimiento de determinados expedientes de jurisdicción voluntaria.

d.- En cuanto a la fe pública registral, no es cierto que sea función exclusiva de los Letrados de la Administración de Justicia. El propio Anteproyecto, en el art. 646.3, atribuye a los procuradores capacidad de certificación en actos de comunicación y en los embargos, teniendo condición de agente de la autoridad y capacidad de documentación bajo la dirección del Letrado de la Administración de Justicia y sometido siempre a control judicial. De hecho a los gestores procesales se les reconoce capacidad de certificación en las comparecencias de las partes y de documentación de embargos y lanzamientos en que el Letrado de la Administración de Justicia entiende no debe intervenir (Art. 577 b y c).

TÍTULO II

Estatuto profesional (arts. 548 a 559)

En cuanto a la forma de acceso al cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia se incluye como novedad un test psicotécnico para detectar trastornos psicológicos, de la personalidad o conductuales que incapaciten para el ejercicio de funciones (art. 550).

Se suprimen como a los jueces las categorías de la carrera (art. 551).

TÍTULO III

Ordenación jerárquica del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia (arts. 560 a 564)

Se suprime la denominación tradicional de Secretario Judicial y se sustituye por la de Letrados de la Administración de Justicia, respondiendo a la finalidad expuesta en la Exposición de motivos del Anteproyecto de “ adecuarse de forma más precisa a las funciones que actualmente realiza este Cuerpo Superior Jurídico, en relación con la fe pública y el impulso, ordenación y dirección del proceso”

No obstante, curiosamente, sí se mantiene la denominación de "Secretario" para los órganos de gobierno integrados por el Secretario General de la Administración de Justicia, Secretario de Gobierno y Secretario Coordinador Provincial (560 del Anteproyecto). Sería conveniente cambiar la denominación de estos órganos a fin de evitar reminiscencias con el anterior cuerpo de Secretarios judiciales.

Se establece que "*bajo la superior dependencia del Ministerio de Justicia*", los Letrados de la Administración de Justicia se ordenarán jerárquicamente y se crea la figura del Secretario General (art. 560.1 y 2).

TÍTULO IV

Responsabilidad disciplinaria (arts. 565 a 570)

En materia disciplinaria puede destacarse como novedad que se establece la multa de hasta 6.000 euros para sanciones leves y graves (568, 1, b) ALOPJ).

LIBRO SEXTO

Restantes cuerpos de funcionarios al servicio de la administración de Justicia y de otro personal

El ALOPJ regula en este Libro lo relativo a Médicos Forenses, Facultativos y Técnicos Especialistas y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, funcionarios de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Procesal y otro personal al servicio de la administración de Justicia.

El Anteproyecto regula sus funciones, forma de acceso, estatuto jurídico sin apenas cambios en relación con la actual normativa

Es de destacar que el art. 580.4 regula, entre las funciones de los médicos forenses, la emisión de informes y dictámenes a solicitud de los particulares en las circunstancias que se determinen. Sería una buena ocasión para regular si es preceptiva su intervención y las costas en aquellos casos en que emiten informe en una causa penal sobreseída y a la que sigue un pleito civil entre particulares en el que no es parte el Ministerio Fiscal (p.ej. juicio por accidente de tráfico).

LIBRO VII

Ministerio Fiscal y demás personas e instituciones que cooperan con la Administración de Justicia

TITULO I

Ministerio Fiscal (art. 642)

Aunque el Anteproyecto dedica un Título al Ministerio Fiscal, lo hace en un solo artículo y sólo para recordar su función constitucional y remitir su regulación a su Estatuto Orgánico.

Sin embargo, y como ya se ha indicado en la Introducción al presente informe, la AF rechaza categóricamente la ubicación sistemática del Ministerio Fiscal en este Libro VII, por lo que ello supone en cuanto al intento de erradicarlo del Poder Judicial, según lo que se indica en la Exposición de Motivos del ALOPJ, vulnerando con ello el mandato constitucional.

TÍTULO II

Abogados, Procuradores y Graduados Sociales (arts. 643 a 652)

Respecto de los Procuradores se otorga a los mismos la capacidad de certificar y de documentar, otorgándoles, además, la condición de agente de autoridad en los embargos (art. 646). No se advierte cuál sea la razón o justificación de ello.

Se considera que el artículo 650 del Anteproyecto relativo la designación de representantes de las partes debería hacerse eco del problema de las

renuncias fraudulentas con finalidad dilatoria, haciendo siquiera una mención genérica del tipo “podrán renunciar y designar uno nuevo, siempre que la renuncia no tenga carácter fraudulento o persiga la finalidad de dilatar la tramitación del procedimiento”.

TÍTULO III

Policía Judicial (arts. 653 a 656)

Se establece con carácter general la función de Policía Judicial para todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Comunidades Autónomas y su misión de auxilio a Tribunales y Ministerio Fiscal, haciendo seguidamente una enumeración de sus funciones específicas.

TÍTULO IV

Representación y defensa del Estado y demás entes públicos (art. 657)

El Título, también en esta ocasión con un único artículo, establece los Cuerpos que asumirán la representación y defensa del Estado (los Abogados del Estado); de las entidades, servicios comunes y otros organismos que conforme a la ley integran la Administración de la Seguridad Social (Letrados de la Administración de la Seguridad Social); de las Cortes Generales, del Congreso de los Diputados, del Senado, de la Junta Electoral Central y de los órganos e instituciones vinculados o dependientes de aquéllas (Letrados de las Cortes Generales); de las Comunidades Autónomas y las de los Entes Locales (Letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas).

TÍTULO V

Policía de estrados (arts. 658 a 666)

Poco acertada se considera la inclusión de la policía de estrados dentro de este Título, ya que no se corresponde con su contenido e induce a confusión, al no referirse a ninguna persona o institución que coopere con la Administración de Justicia, sino a una facultad del titular de la potestad jurisdiccional para mantener el orden en la Sala.

DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIA ÚNICA Y FINALES.

También son varias las cuestiones a comentar en la regulación de las diferentes Disposiciones con las que culmina el Anteproyecto.

Así, en la Disposición Adicional primera, que se refiere a la demarcación y planta judicial, es de señalar que tendrían que haberse tramitado simultáneamente los dos Anteproyectos por ser necesario el conocimiento de la nueva demarcación y planta para comprender y abordar determinados aspectos de este Anteproyecto.

La Disposición Adicional segunda es la que hace referencia al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF). No puede justificarse que se establezca un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley para que el Gobierno remita a las Cortes Generales lo que será una mera reforma del actual EOMF. Como se decía en las notas introductorias del presente informe, tendría que haberse propiciado tramitar simultáneamente el Anteproyecto que ahora se informa y el nuevo Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. A modo de ejemplo basta reparar en que temas tan importantes como la adquisición y pérdida de la

condición de miembro de la Carrera Fiscal, incapacidades, situaciones administrativas, deberes y derechos, incompatibilidades, prohibiciones y responsabilidades de los mismos, presentan una insuficiente regulación en el articulado del Estatuto, por lo que en el mismo – en su Disposición Adicional Primera- se establece que será de aplicación supletoria lo dispuesto para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial. También la regulación del art. 36.2 y 3 del Estatuto, en cuanto a provisión de destinos, ha llevado a que en el momento actual existan importantes problemas de plantillas.

La Disposición adicional decimoprimeras contiene las referencias a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. La vigente Disposición Adicional quinta, desaparecida en el Anteproyecto, constituye la única ordenación procesal de la actividad de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Era ésta una oportunidad para sustituir una regulación insuficiente y poco clara. Sin embargo, no sólo no se ha aprovechado el momento para regular adecuadamente la materia de recursos en Vigilancia Penitenciaria, sino que, la desaparición de la norma, deja sin regulación procesal alguna una materia tan importante en la que, actualmente, existen graves disfunciones como es la posibilidad de que se resuelva un recurso de apelación por un órgano unipersonal, no especialista y no superior al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Con la redacción de la Disposición transitoria segunda, que trata de las normas provinciales de reparto, se pretende, sin esperar a la Ley de Planta, poner en marcha en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley el nuevo sistema de planta judicial, ya que en definitiva se hace una previsión de “reparto provincial de asuntos entre los distintos órganos judiciales de una misma provincia”. Ello debe rechazarse, a la espera de la Ley de Planta.

En la Disposición transitoria tercera, referida a las Categorías, se indica que se mantienen las categorías de la Carrera Judicial y de Secretarios Judiciales hasta que entre en vigor la Ley de Planta y, por error, al referirse a la Carrera Fiscal en relación a la entrada en vigor del nuevo EOMF, se vuelve a hacer referencia a la Carrera Judicial.

La Disposición transitoria séptima hace referencia a la doctrina legal del Tribunal Supremo, indicando que en el plazo de un año la misma tiene que estar fijada. Entendemos que el mandato que se impone deviene de imposible cumplimiento en el plazo que se otorga para ello.

Del contenido de la Disposición transitoria octava parece desprenderse la permanencia de los Magistrados eméritos y la desaparición de los Fiscales eméritos; sin embargo, de la dicción de la Disposición derogatoria única 1.e) queda claro la desaparición también de aquéllos.

Respecto de la Disposición transitoria decimoprimeras, que reconoce la condición de especialista y la preferencia para ocupar plazas especializadas en menores, debe señalarse que resulta extraña la supresión de la especialización de menores cuando el anteproyecto regula unidades y secciones colegiadas de menores.

Lo hasta aquí expuesto es cuanto la Asociación de Fiscales tiene que informar al Ministerio de Justicia respecto del texto del Anteproyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

En Madrid, a 9 de junio 2014

La Comisión Ejecutiva de la Asociación de Fiscales